



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF: APRUEBA MODIFICACIONES A
REGLAMENTOS INTERNOS Y SOLICITUDES DE
INVERSION PARA LOS FONDOS MUTUOS QUE
INDICA.**

SANTIAGO, 04 DIC 2002

EXENTA N° 468

VISTOS:

1) La solicitud formulada por la sociedad anónima denominada "**Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A.**".

2) Lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, y en los artículos 1° y 4° del D.S. N° 249 de 1982;

RESUELVO:

I.- Apruébase las modificaciones introducidas a los Reglamentos Internos de los Fondos Mutuos: Fondo Mutuo Bci Efectivo, Fondo Mutuo Bci Competitivo, Fondo Mutuo Bci Rendimiento, Fondo Mutuo Bci Conveniencia, Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual, Fondo Mutuo Bci Frontera, Fondo Mutuo Bci de Personas, Fondo Mutuo Bci Gran Valor, Fondo Mutuo Bci Portafolio Mixto-25, Fondo Mutuo Bci Acciones Emergentes, Fondo Mutuo Bci Mercados Desarrollados, Fondo Mutuo Bci Solidez, Fondo Mutuo Bci Tecnología Global, Fondo Mutuo Sector Farmacéutico y Biotecnología, Fondo Mutuo Acciones Presencia Bursátil, administrados por la sociedad indicada precedentemente:

1) Se cambia el nombre de los fondos mutuos: Fondo Mutuo Bci Efectivo y Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual pasando a llamarse "Fondo Mutuo Bci Depósito Efectivo" y "Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual de Ahorro", respectivamente. Como consecuencia de lo anterior se modifica el artículo 2° de los reglamentos internos de los fondos mencionados.

2) Para todos los fondos mutuos indicados en el numeral I: a) se modifican los artículos 2° y 15, adecuando la definición de tipo de fondo y política de inversión de los mismos, conforme lo dispuesto en la circular N° 1.578 de 17.01.02; b) se modifica el artículo 6° incorporando un concepto de planes de inversión para las distintas categorías de partícipes establecidas; c) se modifican el artículo 8° y 9°, incorporando el concepto de series de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.328 y se modifica la remuneración de la administradora especificándola para cada serie de cuotas del fondo; d) se agregan los artículos transitorio primero y transitorio segundo, reglamentando la situación de aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a las presentes modificaciones; e) se adecua la conversión de los aportes en cuotas del fondo y la liquidación de los rescates, según lo dispuesto en la Circular N° 1579 de 17.01.02, lo que incide en los artículos 7°A, 12A, 5°B, 6°C y 11C, para los fondos mutuos Fondo Mutuo Bci Efectivo, Fondo Mutuo Bci Competitivo, Fondo Mutuo Bci Rendimiento, Fondo Mutuo Bci Conveniencia; en los

Superintendencia de Valores y Seguros
Oficina 1109
Piso 9°
Santiago, Chile
Fono: (56-2) 473 4100
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

artículos 7°A, 13A, 5°B, 4°C y 9°C para los Fondos Mutuos Bci Depósito Mensual de Ahorro, Fondo Mutuo Bci de Personas y Fondo Mutuo Bci Gran Valor; en los artículos 7°A, 13 A, 5°B, 4°C, y 10° C, para los fondos mutuos, Fondo Mutuo Bci Frontera, Fondo Mutuo Bci Portafolio Mixto-25, Fondo Mutuo Bci Acciones Emergentes, Fondo Mutuo Bci Mercados Desarrollados, Fondo Mutuo Bci Solidez, Fondo Mutuo Bci Tecnología Global, Fondo Mutuo Sector Farmacéutico y Biotecnología y en los artículos 7°A, 13A, 4°C y 10C, para el Fondo Mutuo Acciones Presencia Bursátil.

3) Para todos los fondos mutuos se modifica la estructura modular de los reglamentos internos, estableciendo los acápites relativos a: Aspectos Generales, Título A “Inversionistas Generales”, Título B “Inversionistas de Ahorro Provisional Voluntario” y Título C “Inversionistas Calificados.”

4) Para todos los fondos mutuos con excepción del Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil, se incorpora en el Título B “Inversionistas de Ahorro Provisional Voluntario”, lo establecido en la Circular N° 1.585 de 24.01.02.

5) Para el Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil, se establecen en el artículo 17 del reglamento interno las condiciones contempladas en el artículo 18 ter del D.L. N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

II.- Apruébase las modificaciones introducidas a la solicitud de inversión individual de todos los fondos indicados en el numeral I precedente.

III.- Apruébase las modificaciones introducidas a la solicitud de inversión única de todos los fondos señalados.

IV.- Apruébase las modificaciones introducidas al contrato de suscripción y recate de cuotas vía internet para todos los fondos indicados en el número I precedente.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 1.219, respecto a la modificación de la política de inversión de todos los fondos indicados en el número I precedente.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 249, respecto de todos los fondos mutuos Fondo indicados en el numeral I.

VII.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafo del Oficio Circular N° 19 de 19 de febrero de 2001, acompañando el texto refundido del reglamento interno de los fondos que se modifican.

Av. Esmeraldas 1200 m. 1°
Calle 19 de Septiembre 1419
P.O. Box 37
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4191
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con la presente Resolución y se entenderá formar parte integrante de ella.

Anótese, comuníquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Clarke de la Cerda', written in a cursive style.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE



Santiago, 10 de Octubre de 2002.

Señor
Alvaro Clarke de la Cerda
Superintendencia de Valores y Seguros
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449 Piso 9
Presente

Fiscal
SA6-2002393

De mi mayor consideración:

Con fecha 30 de Abril de 2002, esta sociedad administradora envió a esa Superintendencia los Reglamentos Internos de todos y cada uno de los fondos que administra, dando cumplimiento a lo señalado en la Disposición Transitoria de la Circular N° 1578 de 17 de Enero de 2002, para adecuarlas a la nueva normativa vigente. En la carta de presentación que se acompañó, se plantearon una serie de conceptos, a nuestro entender, relevantes (se adjunta dicha carta).

La sociedad administradora recibió el 19 de Julio de 2002 el Oficio Ordinario N°05353 de la SVS, que señalaba una serie de modificaciones a efectuar a los reglamentos presentados, solicitando además otros documentos complementarios, todo ello como requisito previo a la aprobación de dichos Reglamentos Internos.

Por la presente tengo el agrado de enviar los Reglamentos Internos de todos los fondos mutuos Bci, respecto de los cuales -y del oficio ordinario antes señalado- es menester efectuar algunas consideraciones, las que se desarrollan en los siguientes cuatro órdenes:

- 1º. Modificaciones instruidas en el Oficio Ordinario que han sido plenamente incorporadas, o parcialmente incorporadas.
- 2º. Modificaciones instruidas pero no acogidas por la sociedad administradora, con su argumentación correspondiente.
- 3º. Nuevo concepto, cambios, especificaciones y puntualizaciones incorporadas en la versión de los Reglamentos Internos que se adjunta.
- 4º. Modificaciones particulares de cada fondo mutuo.

PCU
2218
70021000008251010

PRIMER ORDEN

- **Modificaciones instruidas en el Oficio Ordinario que han sido plenamente incorporadas, o parcialmente incorporadas.**

En el Oficio Ordinario se señala:

Respuesta de la Sociedad Administradora:

I.- Reglamentos internos fondos mutuos	
a) Bci Competitivo, Bci Rendimiento, Bci Depósito Efectivo, Bci Conveniencia, Bci Depósito Mensual de Ahorro, Bci Gran Valor, Bci Frontera y Bci de Personas.	
Artículo octavo inciso 2º , deberá aclarar cómo es que la sociedad administradora podrá cambiar a los partícipes de una serie de cuotas a otra, sin mediar su autorización, en circunstancias que el reglamento interno establece las series para distintas categorías de inversionistas con requisitos especiales para cada uno de ellos.	Se eliminó tal posibilidad de cambio por parte de la sociedad administradora. ✓
Artículo noveno , deberá reemplazar la expresión "valor neto diario del fondo de cada serie de cuotas" por "valor neto diario de cada serie". Asimismo, deberá incorporar lo que se entenderá por valor neto diario de cada serie antes de remuneración. En este sentido, se hace presente a Ud. que el valor neto de cada serie debe ser el monto que resulte de deducir de la porción correspondiente a cada serie de los activos netos de pasivos al día anterior, la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, los pasivos exclusivos de cada serie (ambos del día de cálculo). Asimismo, debe entenderse como "porción", la proporción del patrimonio neto de cada serie, sobre el patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.	Cambio incorporado plenamente en los fondos señalados, salvo en los fondos Bci Depósito Efectivo, Bci Competitivo y Bci Rendimiento. En estos tres fondos, por valorizar a TIR de Compra, no corresponde la parte final de la frase incluida por la SVS –válida para los que valorizan a mercado. Por tanto la frase incorporada en el Reglamento Interno dice, en su parte final "se entenderá por porción a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos en el momento inmediatamente anterior al proceso de cálculo de remuneración de administración del día ".
Artículo décimo quinto , deberá incorporar la definición del fondo en los términos de la Circular N° 1.578, de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 1.219.	Incorporación efectuada. ✓
Artículo décimo A, incisos noveno y undécimo , deberá agregar, para efectos de determinar la fecha en que se entenderán presentadas las solicitudes de inversión y rescate, la expresión "antes de dicho cierre" <i>antes de dicho cierre</i>	Expresión agregada. ✓

<p>Artículo cuarto B, número 1, deberá eliminar la referencia que se hace a las cotizaciones voluntarias, materia propia de las administradoras de fondos de pensiones, con el propósito de evitar posibles confusiones al respecto, toda vez que no corresponde a un plan de ahorro previsional voluntario que pueden ofrecer los fondos mutuos.</p>	<p>Referencia eliminada. ✓</p>
<p>Artículo quinto B, letra c) número 1, deberá hacer concordar el traspaso de los recursos así como el valor de cuota que se utilice para dichos efectos con lo dispuesto en la letra c) del título I de la Circular N° 1.589, de esta Superintendencia.</p>	<p>Se hizo concordar.</p>
<p>Artículo undécimo B, deberá reemplazar el término "rescate" por "retiro", de acuerdo a lo dispuesto en el número 15 del Título 1 de la Circular N° 1.585.</p>	<p>Reemplazo efectuado.</p>
<p>b) Reglamentos internos fondos mutuos Bci Portafolio Mixto-25, Bci Mercados Desarrollados, Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología, Bci Solidez, Bci Tecnología Global y Bci Acciones Emergentes:</p>	
<p>Se reiteran las observaciones indicadas en la letra a) precedente y se agregan las siguientes:</p>	<p>Todas las observaciones han sido incorporadas en cada uno de los fondos mutuos señalados.</p>
<p>Artículo décimo quinto, letras f) y e), instrumentos de capitalización, deberá de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 1.578, reemplazar la expresión "renta variable" por "capitalización".</p>	<p>Reemplazo efectuado.</p>
<p>Artículo tercero A y undécimo B, deberán ser adecuados según lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. N° 1.328.</p>	<p>Adecuación efectuada.</p>
<p>c) Reglamento interno fondo mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil:</p>	
<p>Se reiteran las observaciones indicadas en la letra a) precedente y se agregan las siguientes:</p>	<p>Todas las observaciones han sido incorporadas en el fondo mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil.</p>
<p>Artículo décimo quinto, letra c), instrumentos de capitalización, deberá reemplazar, de conformidad con lo señalado en la Circular N° 1.578, el término "renta variable" por "capitalización".</p>	<p>Reemplazo efectuado.</p>

<p>Artículo tercero A deberá ser adecuado a lo dispuesto en la artículo 16 del D.L. N° 1.328.</p> <p>Artículo décimo séptimo, deberá adecuar su redacción de acuerdo a los dispuesto en el artículo 17 del D.L. 1.328, respecto a los partícipes que tienen derecho a recibir dividendos. Además, deberá señalar la forma en que el fondo dará aviso a los partícipes de la distribución de dividendos, informando la fecha en que se procederá al pago de éste.</p> <p>Se hace presente que si el fondo va a ser presentado con un fondo que cuenta con la franquicia tributaria establecido en el nuevo artículo 18 Ter del D.L. 824, se deberán señalar en el reglamento interno, los requisitos y condiciones que se deben cumplir para acceder a esa franquicia, en especial los siguientes:</p> <p>a) Procedimiento a seguir por la administradora, respecto al cumplimiento de las exigencias legales que permiten a los partícipes acceder a la franquicia tributaria, la forma de repartir los dividendos percibidos por el fondo, distribuidos por las sociedades anónimas en que hubiera invertido sus recursos.</p> <p>b) Dado que el fondo ya está en operaciones, se deberá aclarar desde cuando y que partícipes tendrán derecho a esa franquicia, de acuerdo a lo que dictamine para tal efecto el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>c) Los requisitos que deben cumplir los partícipes, para tener derecho a la franquicia y causales de pérdida de la misma.</p> <p>Artículo décimo séptimo, la suscripción automática de cuotas a nombre de los partícipes deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N° 249 y en el artículo séptimo A del reglamento interno del fondo, debiendo efectuarse a cabo el mismo día en que el fondo reparta el beneficio por concepto de dividendos. Dicha situación deberá establecerse expresamente en los contratos de suscripción de cuotas del fondo, con el fin de que el partícipe tome conocimiento y autorice la suscripción</p>	<p>Adecuación efectuada.</p> <p>El fondo mutuo será presentado como fondo que cuenta con la franquicia tributaria establecida en el nuevo artículo 18 Ter del D.L. 824.</p> <p>El artículo décimo séptimo se redactó de forma completamente nueva, dando cumplimiento a lo solicitado por la SVS.</p> <p>Quedó establecido en el Reglamento Interno y en los contratos de suscripción de cuotas.</p>
--	--

<p>automática de dichos beneficios.</p> <p>d) Finalmente, para todos los fondos mutuos, se deberá eliminar el Título C, Categoría Inversionistas Calificados, toda vez que estos fondos mutuos no se definen como fondos dirigidos a este tipo de inversionistas.</p> <p>II.- Solicitud de inversión individual y solicitud de inversión periódica para todos los fondos:</p> <p>Deberán ser complementados, incorporando en ellos lo dispuesto en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación a las inversiones que no correspondan al ahorro previsional voluntario y que se acojan a las disposiciones de dicho artículo. Asimismo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 1.589, anexando el formulario de "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional de la Ley N° 19.768".</p> <p>Finalmente, deberá remitir el contrato inicial de suscripción de cuotas mediante internet, en el que se contemplen, según corresponda, las modificaciones introducidas a los reglamentos internos.</p> <p>Por tanto, previo a dar curso a la solicitud de la referencia, la sociedad de su administración deberá subsanar las observaciones antes formuladas, presentando hojas de reemplazo a los documentos originalmente acompañados, y señalando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.</p>	<p>No se eliminó (ver SEGUNDO ORDEN, más adelante).</p> <p>Se completó según lo dispuesto y se anexa el formulario.</p> <p>Se remite dicho contrato.</p> <p>No se adjuntan hojas de reemplazo, puesto que se envían Reglamentos Internos completos que incorporan un nuevo concepto, así como algunos cambios, especificaciones y puntualizaciones que se señalan en el TERCER ORDEN.</p>
--	---

SEGUNDO ORDEN

- **Modificaciones instruidas pero no acogidas por la sociedad administradora, con su argumentación correspondiente.**

La SVS indica en su Oficio Ordinario que, "para todos los fondos mutuos, se deberá eliminar el Título C, Categoría Inversionistas Calificados, toda vez que estos fondos mutuos no se definen como fondos dirigidos a este tipo de inversionistas".

No se acoge lo instruido por la SVS, puesto que a nuestro entender hay argumentos y consideraciones relevantes, quizás no explicadas adecuadamente en nuestra carta de Abril, por lo que la SVS –al señalar que "estos fondos mutuos no se definen como fondos dirigidos a este tipo de inversionistas"- tal vez no consideró lo que a continuación trataremos de exponer con la mayor claridad posible:

A.

A1. La existencia del concepto "Inversionista Calificado" es anterior a la nueva clasificación de los fondos mutuos, puesto que se definen en la Norma de Carácter General N° 119, que es anterior a la Circular N° 1.578, ambas de la SVS.

A2. La calidad de Inversionista Calificado permite, a quien lo es, acceder a determinados fondos mutuos –con mayor desregulación en lo que a nivel de riesgo se refiere- y que no están al alcance de un inversionista que no lo es.

*Si, con
Requisitos*

A3. Lo anterior no obsta para que un Inversionista Calificado pueda acceder a fondos mutuos a los que todo el mundo tiene acceso.

*Si, sin
Requisitos*

A4. La Circular N° 1.578 de la SVS establece varios tipos de fondos mutuos, atendiendo a la composición de su cartera (instrumentos de deuda y/o capitalización), a las duraciones de las mismas o porcentajes de instrumentos de capitalización, a si son estructurados, de libre inversión, etc., señalando que pueden crearse fondos sólo para Inversionistas Calificados, los que podrán ser de cualesquiera de los tipos definidos por la misma circular.

Esto no significa que un Inversionista Calificado no pueda acceder a uno de los fondos mutuos a los cuales hay libre acceso para todo el mundo, ni que tenga necesariamente que hacerlo como un partícipe más. Sostenemos que puede optar a hacerlo de una forma y de la otra, como más abajo se indica y argumenta.

*Puede ser
no en calidad de
Inversionista*

B.

B1. Esta sociedad administradora plantea, por lo tanto, una matriz de doble concepto, la que por una parte considera a todos los tipos de fondos mutuos y, por otra, a las categorías de inversionistas que pueden existir.

B2. En la actualidad –atendiendo a distintas definiciones legales- se pueden diferenciar las siguientes categorías de partícipes:

- Inversionistas Calificados
- Inversionistas que lo son por invertir en fondos mutuos como aportantes en planes de Ahorro Previsional Voluntario, regulado por el D.L. 3.500.
- Resto de Inversionistas.

B3. Una misma persona puede, en función del tipo de inversión que efectúa, pertenecer a cada una de esas categorías. Por ejemplo, quien suscribe, puede poseer cuotas en diferentes fondos mutuos en calidad de Inversionista Calificado (si así me declaro y lo acredito), de ahorrante APV y de Inversionista General.

C.

C1. La sociedad administradora le puede plantear, a un inversionista, que acepta una solicitud de inversión suya sólo como Inversionista Calificado, debido a la cuantía de su aporte, en cuyo caso deberá asumir un plazo de pago de rescate algo mayor que el de un Inversionista General.

No se tiene que tratar necesariamente de montos que den lugar al mecanismo establecido para los rescates de montos significativos; puede la sociedad administradora, por razones de prudencia, aceptar aportes relevantes sólo en la categoría de Inversionista Calificado, para quién lo sea.

C2. Tenemos el convencimiento que esta manera de plantear los Reglamentos Internos, con tres categorías de inversionistas, aporta mayor y más clara información a los partícipes, puesto que se le hace saber qué tipo de partícipes –y en qué condiciones- pueden entrar a un fondo mutuo.

*Calificado: - no se aplica el art. del 2, 6 y 7
- Debe tener política de diversificación de las inversiones.
o) total del activo por empresa, grupo empresarial y persona. Reloc*

Para algunos partícipes puede ser de relevancia, además de satisfacerles, saber que inversionistas institucionales – un subconjunto de los Inversionistas Calificados- pueden entrar al fondo mutuo y bajo qué modalidades; para otros partícipes, esto puede no ser de su agrado, y por lo tanto tomar decisiones de manera previamente informada.

C3. Por otra parte, la sociedad administradora podrá aceptar, tratándose de montos no relevantes, que éstos puedan ser invertidos en la categoría de Inversionistas Generales por aquellos partícipes que, pudiendo hacerlo como Inversionistas Calificados, lo prefieran en la otra categoría, con remuneración de administración más elevada y menor plazo de pago de rescates.

Esto lo decide libremente la sociedad administradora -en uso de la facultad de aceptar o no las solicitudes que se le presenten- motivada por la prudencia que deben regir sus actos de administración, y en especial, aquellos relacionados con el resguardo del interés de los partícipes del fondo mutuo.

D.

D1. Desde un punto de vista práctico, pero con visión de futuro, esta sociedad administradora separó los Reglamentos Internos en cuatro partes:

- | | |
|--------------------|---|
| Aspectos Generales | - recoge todo lo que es común en un fondo mutuo, como su Política de Inversión, por ejemplo. |
| Título A | - dice relación con Inversionistas Generales (que no son ni de Ahorro Previsional Voluntario ni Calificados). |
| Título B | - dice relación con Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario. |
| Título C | - dice relación con Inversionistas Calificados. |

Esto permite un manejo más flexible ante cualquier cambio de normativa. Así, los temas de Ahorro Previsional Voluntario podrán evolucionar en el tiempo, y ser incorporados en el Título B del Reglamento Interno, sin afectar ni la estructura ni el contenido de las demás partes.

D2. La sociedad administradora podría crear nuevos planes o sistemas de transacción que afecten a los Inversionistas Calificados, por ejemplo, o a los Inversionistas Generales, sin tener que afectar todo el Reglamento Interno.

D3. Si se efectúan cambios en los Aspectos Generales, estos impactarían en todas las categorías de inversionistas, sin necesidad de revisar cada uno de los Títulos A, B y C.

D4. Si se llega a crear nuevas categorías de inversionistas, por ejemplo, "Inversionistas Extranjeros que ingresen recursos a Chile para invertir en nuestros fondos mutuos", bastaría con crear un nuevo Título D, sin verse afectada las otras categorías. Eso sí, todos los demás partícipes estarían informados de estas modificaciones y podrían tomar sus decisiones, sabiendo a priori de qué se trata.

D5. Sin perjuicio de que puedan existir otras modalidades para estructurar un Reglamento Interno –pudiendo esta sociedad administradora haber optado por incorporar las modificaciones legales siguiendo el esquema de los Reglamentos Internos aún vigentes – es nuestro mayor convencimiento que la modalidad por la cual se optó resulta más ventajosa para los partícipes, para la autoridad y para la propia sociedad administradora.

Por las razones antes expuestas, hemos mantenido el Título C en los Reglamentos Internos que adjuntamos.

TERCER ORDEN

Además de las modificaciones señaladas por la SVS en su Oficio Ordinario, de las cuales en el PRIMER ORDEN se da cuenta detallada, y de haber mantenido el Título C, los Reglamentos Internos que se adjuntan presentan –frente los remitidos a la SVS el 30 de Abril pasado- un nuevo concepto, así como algunos cambios, especificaciones y puntualizaciones, que a continuación se describen en forma general, mencionando más adelante los correspondientes a cada uno de los fondos mutuos en particular.

Nuevo Concepto:

En todos los fondos mutuos se señala, para cada serie de cuotas, el porcentaje máximo de Remuneración de Administración anual, IVA incluido, que percibirá la sociedad administradora. Se expresa mediante la redacción:

“Serie Alfa: Con remuneración de administración de **hasta** XX% anual, incluido el impuesto al valor agregado (IVA)”.

“Serie Beta: Con remuneración de administración de **hasta** YY% anual, incluido el impuesto al valor agregado (IVA)”.

“Serie Gamma: Con remuneración de administración de **hasta** ZZ% anual, incluido el impuesto al valor agregado (IVA)”.

Además, en cada Reglamento Interno se señala que:

“La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa”.

El objetivo que se busca con este concepto nuevo, es permitir que la sociedad administradora tenga flexibilidad para hacer frente a situaciones –como las actuales por ejemplo- en que las tasas de interés del mercado son bajas y los índices de inflación son también bajos e incluso negativos, combinación que produce devengos de cartera reducidas, incluso a veces menores que la propia remuneración de administración, lo cual puede afectar patrimonialmente a los partícipes.

Se mantiene la necesidad de solicitar a la SVS –mediante el envío de modificaciones a los Reglamentos Internos- la autorización para elevar el tope de la remuneración de administración, y su posterior publicación anticipada; pero se evita tener que enviar a la autoridad una solicitud de disminución de las remuneraciones de administración, toda vez que esto en nada perjudica a los partícipes sino que, por el contrario, va en directo beneficio suyo al renunciar la sociedad administradora a parte de sus ingresos.

El partícipe queda informado que la sociedad administradora no podrá superar, a su propia voluntad, la cifra tope establecida como remuneración de administración; pero sí beneficiarlo con una disminución de la misma cuando la sociedad administradora estime que las circunstancias lo ameritan. El partícipe siempre estará en condiciones de conocer diariamente el valor cuota de la

serie, y la remuneración de administración que se viene aplicando a la serie de cuotas de que se trate.

El mercado en general podrá conocer, trimestralmente, la remuneración de administración promedio aplicada a cada serie de cuotas de todos y cada uno de los fondos mutuos de esta sociedad administradora.

Resumiendo, el establecimiento de remuneraciones de administración máximas puede favorecer a los partícipes, no les perjudica en absoluto, otorga mayor flexibilidad a la administración de los fondos mutuos, es transparente para los partícipes y para todo el mercado, y facilita los trámites con la SVS.

Cambios:

En todos los fondos mutuos se creó la serie de cuotas Gamma.

En algunos fondos se modificaron las duraciones máximas, en otros la remuneración de administración; se crearon dos planes en la Categoría C de Inversionista Calificado en todos los fondos mutuos, salvo los de deuda corto plazo con duración máxima 90 días.

En algunos planes se modificaron las comisiones de salida, los porcentajes liberados de permanencia mínima, etc. Todas estas modificaciones se señalan más adelante en detalle para cada fondo mutuo en particular.

Especificaciones:

En estos Reglamentos Internos se especificaron algunos aspectos, como por ejemplo:

Si un fondo mutuo contempla invertir en cuotas de fondos de inversión extranjeros, cuáles gastos serán de cargo del fondo y cuáles de los partícipes.

Las políticas de inversión se hacen más estrictas al contemplar, en algunos fondos, menos categorías de riesgo que las señaladas por la ley para los instrumentos financieros en cartera.

Se especifica más las categorías de riesgo para la inversión en instrumentos financieros nacionales.

Se indica que principalmente se operará en los principales centros bursátiles del mundo y de preferencia con instrumentos emitidos en monedas duras.

Se especifica que los partícipes pueden optar a sistemas alternativos de rescate.

Puntualización:

En todos los fondos mutuos se establecen artículos transitorios que señalan las series de cuotas que corresponderá, cuando entren en vigencia los nuevos Reglamentos Internos, a los partícipes del Ahorro Previsional Voluntario –si los hubiere- así como al resto de los partícipes de cada uno de los fondos.

En todos los fondos mutuos se señala, para quienes operan en Internet, el horario de recepción de solicitudes de inversión hasta las 14 horas como recibidos el mismo día hábil.

En todos los fondos mutuos se señala, al iniciar el Título C, que **podrán** formar parte de la categoría de Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la NCG N° 119 de la SVS; de esta forma, no será esta categoría la vía obligada de acceso a un fondo mutuo para tales inversionistas.

CUARTO ORDEN

• **Modificaciones particulares de cada fondo mutuo:**

A continuación se detallan los cambios incluidos en los Reglamentos Internos de cada fondo mutuo, respecto de los Reglamentos Internos enviados en Abril pasado, entendiéndose que lo indicado por la SVS en su Oficio Ordinario ya se encuentra incorporado, con la excepción antes señalada del Título C.

Fondo Mutuo Bci Depósito Efectivo

- Se disminuye la remuneración de administración a la serie Beta, de 0,40% al tope de 0,38% anual IVA incluido. ✓
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Inversionistas Calificados optan a la serie de cuotas Gamma y no a la serie de cuotas Beta. ✓
- Inversionistas Calificados tienen plazo de pago de rescate no mayor a dos días hábiles bancarios.

Fondos Mutuos Bci Competitivo y Bci Rendimiento

- Se disminuye el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 40% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite. ✓
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, así como N-1 y N-2.
- Inversionistas Calificados optan a la serie de cuotas Gamma y no a la serie de cuotas Beta. ✓
- Inversionistas Calificados tienen plazo de pago de rescate no mayor a dos días hábiles bancarios.

Fondo Mutuo Bci Conveniencia

- Se cambia de Fondo Mutuo de Deuda de Corto Plazo con Duración 365 días, a Fondo Mutuo de Deuda de Mediano y Largo Plazo, con duración mínima de 366 días y máxima de 730 días, con inversión en el extranjero y derivados. ✓
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.
- Se disminuye el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 60% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite.

- Inversionistas Calificados optan a la serie de cuotas Gamma y no a la serie de cuotas Beta.
- Inversionistas Calificados tienen plazo de pago de rescate no mayor a dos días hábiles bancarios.

Fondo Mutuo Depósito Mensual de Ahorro

- Se cambia de Fondo Mutuo de Deuda de Corto Plazo con Duración menor a 365 días, a Fondo Mutuo de Deuda de Mediano y Largo Plazo, con duración mínima de 366 días y máximos de 730 días, con inversión en el extranjero y derivados.
- Remuneración de Administración serie de cuotas Alfa disminuye de 1,75% al tope de 1,5% anual IVA incluido.
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.
- Se disminuye el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 60% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite.
- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a un día hábil bancario, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a tres días hábiles bancarios.

Fondo Mutuo Bci de Personas

- Se establece una nueva duración máxima de 1.460 días en vez de 730 días.
- Se aumenta la remuneración de administración de la serie Alfa, pasando de 1,40% a un tope de 1,60% anual IVA incluido.
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.
- Se disminuye el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 60% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite.
- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a un día hábil bancario, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a tres días hábiles bancarios.

Fondo Mutuo Bci Gran Valor

- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.
- Se disminuye el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 70% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite.
- Para los inversionistas generales, se disminuye la comisión de salida máxima, de 1,0% a 0,7% IVA incluido permitiendo además un aumento del porcentaje de cuotas liberadas de comisión, del 30% al 50%.
- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a un día hábil bancario, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a tres días hábiles bancarios.

Fondo Mutuo Bci Frontera

- Se establece una nueva duración máxima de 1.460 días en vez de 730 días.
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.
- Se aumenta el límite de los instrumentos emitidos por emisores extranjeros, del 80% al 90% de los activos del fondo mutuo, modificándose la tabla de países y monedas en concordancia con este nuevo límite.
- Para los Inversionistas Generales, la comisión de salida máxima se aumenta del 2,0% al 3,0% IVA incluido.
- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a diez días, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a diez días.

Fondos Mutuos Bci Portafolio Mixto-25, Bci Solidez, Bci Mercados Desarrollados, Bci Acciones Emergentes, Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología y Bci Tecnología Global.

- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para los instrumentos de emisores extranjeros se limita a las categorías de riesgo AAA, AA, A, BBB, BB, así como N-1 y N-2.

- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a diez días, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a diez días.
- En cada fondo mutuo se reformula la orientación prioritaria de la política de inversión.

Fondo Mutuo Bci Presencia Bursátil

- Se disminuye la remuneración de administración de la serie Beta, de 4,0% al tope de 1,0% anual IVA incluido.
- Se limita las categorías de riesgo de los instrumentos de emisores nacionales, a las AAA, AA, A, BBB, así como a las N-1 y N-2.
- Para Inversionistas Calificados se establecen dos planes: Plan Permanencia, asociada a la serie de cuotas Beta y plazo pago de rescates no mayor a diez días, con permanencia mínima, tabla de comisiones de salida y porcentajes liberados; Plan Inversión, asociado a la serie de cuotas Gamma, con plazo de pago de rescate no mayor a diez días.

Finalmente, informo a usted que se adjuntan los siguientes documentos solicitados en el Oficio Ordinario:

1. "Contrato inicial de suscripción de cuotas mediante Internet", documento actualmente vigente que no sufre modificaciones, salvo en lo que –con posterioridad a la aprobación de los Reglamentos Internos por la SVS- hace referencia a la protocolarización en Notaría de los mismos. (Se señala con destacador en la segunda página).
2. Formulario "Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768".

Señor Superintendente, en consideración a lo anteriormente expuesto, solicito a usted aprobar los Reglamentos Internos que se adjuntan, así como las respectivas solicitudes de inversión.



Jorge Farah Taré
Gerente General

Incl.: Carta de fecha 30 de Abril de 2002 enviada a SVS.
Cuatro sobres que contienen 15 Reglamentos Internos, separados por tipos de fondos.
Un sobre que contiene Formulario Unico de Inversiones, Contrato inicial de suscripción de cuotas mediante Internet y Formulario Selección de Alternativas de Ahorro Previsional.

Santiago, 30 de Abril de 2002.

Señor
Alvaro Clarke de la Cerda
Superintendente de Valores y Seguros
Teatinos N° 120
Presente

De mi mayor consideración:

Me es grato dar cumplimiento a lo señalado en la Disposición Transitoria de la Circular N° 1.578 de 17 de Enero de 2002 de esa Superintendencia, para lo cual adjunto Reglamentos Internos de cada uno de los fondos mutuos administrados por esta sociedad, los cuales se adecuan a la nueva normativa vigente.

Considero conveniente llamar la atención de la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de la manera como fueron estructurados estos Reglamentos Internos que se someten a su aprobación. Dado que se incluyen elementos nuevos, normados por la SVS, como las series de cuotas, o elementos normados en conjunto con otros reguladores, como los referidos al Ahorro Previsional Voluntario, y en prevención de futuras modificaciones a la normativa vigente, esta administradora optó por diseñar los Reglamentos Internos como Estructura Modular y Paramétrica.

Esto facilitará la comprensión de los partícipes, la revisión por parte de la SVS y flexibilizará la incorporación de cambios que pudieren ocurrir en el futuro.

Estructura Modular

Cada Reglamento Interno se compone de:

- | | |
|--------------------|---|
| Aspectos Generales | - recoge todo lo que es común en un fondo mutuo, como su Política de Inversión por ejemplo. |
| Título A | - dice relación con Inversionistas Generales (que no son ni de Ahorro Previsional Voluntario ni Calificados). |
| Título B | - dice relación con Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario. |
| Título C | - dice relación con Inversionistas Calificados. |

En cada título se pueden establecer planes diferentes, comisiones de colocación, etc. específicos para la categoría de partícipes allí definidos. Esto, como independencia de las demás categorías de partícipes.

Especial importancia tiene esta estructura modular si se considera que el tema de Ahorro Previsional Voluntario está recién comenzando, por lo cual es oportuno prever cambios normativos no poco frecuentes. De esta manera se puede modificar el Título B, sin tener que afectar lo referido a los demás partícipes.

Por otra parte, cambios futuros en la Política de Inversión afectarán al fondo en su conjunto, lo cual se reflejaría en el módulo de Aspectos Generales.

Estructura Paramétrica

Dado que las series de cuotas pueden sufrir modificaciones en el tiempo, por ejemplo, de remuneración de administración, de condiciones para ser suscritas, etc., se han dejado fuera de los títulos, incorporándolas en los aspectos generales, donde se pueden modificar con libertad respecto de las categorías de partícipes.

En los Títulos A, B y C se hacen referencia a las series de cuotas a las que puede acceder cada tipo de partícipe, o cada tipo de plan que se establezca en el futuro.

Asimismo, si se crean nuevas series de cuotas, ellas irán siendo incorporadas, paramétricamente, en los Aspectos Generales del Reglamento Interno y definiendo su uso por cada plan o categoría de partícipe, en los Títulos A, B y C.

Para facilitar la revisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, se adjunta cuadro con las principales modificaciones sufridas por los actuales Reglamentos Internos.

Nota: si bien todos los Reglamentos Internos contemplan tres categorías de partícipes, a saber, Inversionistas Generales, de Ahorro Previsional Voluntario e Inversionistas Calificados, el Fondo Mutuo Bci Presencia Bursátil -que se obliga a repartir dividendos a sus partícipes para que tengan derecho a exención tributaria- no contempla la categoría de inversionistas de APV, puesto que la normativa general acerca de planes de APV obliga a que todo dividendo sea reinvertido en el plan, lo cual es contradictorio con lo anterior.

Esperando la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, queda a su entera disposición saludándole atentamente,



Jorge Farah Taré
Gerente General

Adj.: Cuadro con principales modificaciones
Cinco sobres que contienen 15 Reglamentos Internos
Un sobre que contiene Formulario Unico de Inversiones

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI SECTOR FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGÍA [Mixto, Min. 70% y Máx. 100% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 70% y como máximo un 100 % de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplan. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:**
 - a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 - b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

- Serie Beta:** Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,10% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados, considera invertir un mínimo de 70% y un máximo de 100% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros**; además, podrá invertir en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		30			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	30			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		30		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		30			
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			30		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			30		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				30	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						30
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	30					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		30				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			30			
d) Efectos de Comercio.				30		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30	

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

						Porcentaje Máximo de Inversión	
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES						100	
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100						
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10						
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		30					
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				100			
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				30			
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.					100		

IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						100	
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	100						
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10						
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		100					
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		100					
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				100			
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.					100		


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	50%	Estados Unidos	Dólar	100%
Bahamas	Dólar Bahamés	50%	México	Peso Mexicano	100%
Brasil	Real	100%	Panamá	Balboa	50%
Canadá	Dólar Canadiense	100%	Perú	Sol	50%
Colombia	Peso Colombiano	50%	El Salvador	Dólar de EEUU	50%
Costa Rica	Colón Costarricense	50%	Venezuela	Bolívar	50%
Rep. Dominicana	Peso	50%	Uruguay	Peso	50%
Europa					
Alemania	Euro	100%	Italia	Euro	100%
Austria	Chelín	50%	Luxemburgo	Euro	100%
Bélgica	Euro	50%	Noruega	Corona Noruega	50%
Bulgaria	Leva	50%	Polonia	Zloty	50%
Chipre	Libra	50%	Portugal	Euro	50%
Croacia	Dinar Croata	50%	Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Dinamarca	Corona Dinamarca	100%	República Checa	Corona Checa	50%
España	Euro	50%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	50%
Finlandia	Euro	50%	Rumania	Leu	50%
Francia	Euro	100%	Rusia	Rublo Ruso	50%
Grecia	Euro	50%	Suecia	Corona Sueca	50%
Holanda	Euro	50%	Suiza	Franco Suizo	50%
Hungría	Forint	50%	Ucrania	Hryvna	50%
Irlanda	Euro	50%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	50%
Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	50%	Japón	Yen	100%
China	Renmimby	50%	Taiwan	Dólar Taiwanés	50%
Filipinas	Peso Filipino	50%	Vietnam	Nuevo Dong	50%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	100%	Singapur	Dólar Singapur	50%
Malasia	Dólar Malayo	50%	Tailandia	Baht	50%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	50%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	50%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV, del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **30% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Sector Farmacéutico y Biotecnología no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO NOVENO
POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Este fondo destinará al menos el 60% de sus activos a inversiones en empresas con alta capitalización bursátil, dedicadas a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios de sectores de biotecnología, farmacia, cuidado de la salud, etc., de países de economías desarrolladas, tales como Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, etc.

Algunos de estos sectores han exhibido históricamente una mayor volatilidad relativa respecto de otros sectores de los mismos países antes mencionados. Asimismo, dado que este fondo no es multisectorial, normalmente presentará mayor volatilidad que aquellos fondos que invierten en varios sectores simultáneamente.

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas se orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos países a los ya señalados.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 10 de noviembre de 2000, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA, establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos partícipes pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días corridos** desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

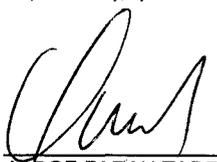
ARTICULO DECIMO A

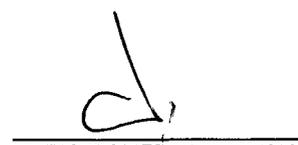
La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:

1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH-TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Traspasos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado **"Selección de Alternativas de Ahorro Previsional"**, Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

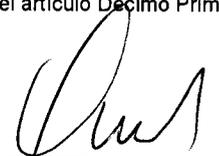
La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de un **plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquellos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

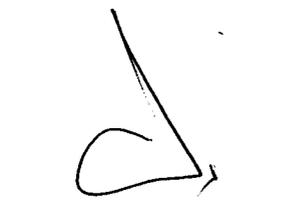
Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DÚBRAVČIĆ
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

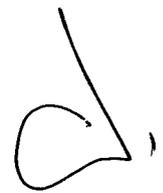
ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI SECTOR FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGÍA		PLAN: Nro. de Cuenta:	Serie:
Nombre:	C. de Identidad:		Comuna:
Domicilio:			

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO				
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%	Hasta 1,00%	Hasta 1,30%	Hasta 1,50%
31 a 60 días	0.90%					
61 a 90 días	0.40%					
Más de 90 días	0.00%					
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%	Hasta 1,00%	Hasta 1,10%	Hasta 1,20%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión
		Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se invierten inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

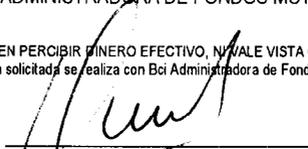
NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL [Capitalización, Min. 90% en Instrumentos Capitalización, Nacional]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Acciones Presencia Bursátil**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización, e invertirá como mínimo un 90% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización, así como en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo e Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo, todos del mercado nacional.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a décimo séptimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"

Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Serie de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA)

Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. No obstante, si eventualmente correspondiere pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización, considera invertir, un mínimo de 90% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización, pudiendo además invertir en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo e Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo todos del mercado nacional, ajustándose a los siguientes límites por emisores y plazos.**

I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	Porcentaje Máximo de Inversión			
				10
a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	10			
b) Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		10		
c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		10		
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			10	
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			10	
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				10


JORGE FARAH FARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

g) Efectos de Comercio.				10
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.				10

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

		Porcentaje Máximo de Inversión		
II. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		100		
a)	Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100		
b)	Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		10	
c)	Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.			10

ARTICULO DECIMO SEXTO

POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, en emisores nacionales, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO

Las condiciones adicionales que este Fondo Mutuo se obliga a cumplir, **de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 TER del Decreto Ley N° 824 sobre impuesto a la Renta, para que los rescates no sean gravados con los impuestos de dicha Ley, son las siguientes:**

- En todo momento, la inversión en Acciones con Presencia Bursátil será de, a lo menos, el 90% de los activos del Fondo.
- El Fondo efectuará reparto de beneficios a los partícipes, a prorrata de su participación en el Fondo, con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el Fondo. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del Fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. **Se distribuirá entre los partícipes del Fondo la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieran invertido los recursos del Fondo.**
- El fondo repartirá los beneficios tan pronto perciba los dividendos de las Sociedades Anónimas Abiertas y éstos se encuentren liberados en las cuentas corrientes bancarias que mantiene la Sociedad Administradora por cuenta del Fondo.**
- Los partícipes que tengan derecho a este dividendo de acuerdo a lo indicado anteriormente, podrán retirarlos el día de su pago -en las oficinas de Bci Administradora de Fondos Mutuos o cualquier sucursal del Banco Crédito Inversiones, agente colocador de Bci Fondos Mutuos- o podrán destinarlos a suscribir cuotas del fondo, lo cual efectuará en el mismo día la Sociedad Administradora de forma automática si así lo solicitará el partícipe mediante su firma en el recuadro especialmente habilitado en la solicitud de inversión.

Tendrán derecho a no ser gravados con el impuesto a la renta, según lo señalado en el Artículo 18 TER del Decreto Ley N° 824, aquellos rescates que correspondan a cualesquiera de las inversiones que se suscriban a contar de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento Interno. Los rescates que correspondan a inversiones suscritas con anterioridad a dicha fecha, tributarán según el Mayor Valor de las cuotas rescatadas.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inicio sus operaciones el 10 de noviembre de 2000, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

A los partícipes existentes en el fondo con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
 PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de un plazo no mayor a diez días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates involucren montos significativos diarios, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un Registro de Partícipes bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un 1,80% incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, si la permanencia es menor a 91 días corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieren los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTÍCULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:

Folio Manual:

Cod. Suc.:

Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL		PLAN:	
Nombre:		Nro. de Cuenta :	Serie:
Domicilio:		C. de Identidad:	
		Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO			
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA		SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	1.80%	Hasta 4,00%		Hasta 1,30%	Hasta 1,50%
31 a 60 días	0.90%				
61 a 90 días	0.40%				
Más de 90 días	0.00%				
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.					

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates		
Inversionistas Generales	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión
	Hasta diez días	Hasta diez Días

No se cobrará comisión diferida a los participes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Respecto del Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil, solicito que los montos -de todos los repartos de beneficios por concepto de dividendos a los cuales tuviere derecho- sean destinados a suscribir cuotas de este Fondo Mutuo, suscripción que deberá ser efectuada automáticamente por la Sociedad Administradora en el mismo día que corresponda ser pagados dichos beneficios.

Firma del Solicitante de la Inversión (Partícipe)

NOTA: Si se acoge a esta modalidad, debe firmar esta solicitud.

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

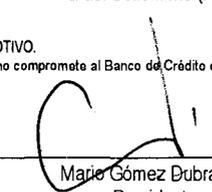
Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL		PLAN: Nro. de Cuenta : Serie:
Nombre: Domicilio:	C. de Identidad: Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$..... (.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, lo anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta(dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut:....., agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito..... para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el partícipe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se practica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el partícipe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla No1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde definir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA
1 a 30 días	1.80%	Hasta 4,00%
31 a 60 días	0.90%	
61 a 90 días	0.40%	
Más de 90 días	0.00%	
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Respecto del Fondo Mutuo Bci Acciones Presencia Bursátil, solicito que los montos -de todos los repartos de beneficios por concepto de dividendos a los cuales tuviere derecho- sean destinados a suscribir cuotas de este Fondo Mutuo, suscripción que deberá ser efectuada automáticamente por la Sociedad Administradora en el mismo día que corresponda ser pagados dichos beneficios.

Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

NOTA: Si se acoge a esta modalidad, debe firmar esta solicitud.

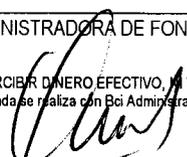
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

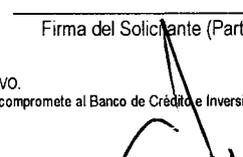
Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIER DNERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gomez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI FRONTERA

[Mediano y Largo Plazo, Duración MÍN. 366 días y MÁX. 1.460 días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Frontera**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 1.460 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Frontera podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **1,80% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,70% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **0,90% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Frontera, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 1.460 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 90% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, **su duración mínima será de 366 días y su duración máxima será de 1.460 días, ajustándose a los siguientes límites por emisores y plazos.**

I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	Porcentaje Máximo de Inversión			
				100
a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b) Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			80	


JORGE PARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
 PRESIDENTE

e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS					90
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	90				
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		80			
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			80		
d) Efectos de Comercio.				80	
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					55

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	45%	Estados Unidos	Dólar	90%
Bahamas	Dólar Bahamés	45%	México	Peso Mexicano	90%
Brasil	Real	90%	Panamá	Balboa	45%
Canadá	Dólar Canadiense	90%	Perú	Sol	45%
Colombia	Peso Colombiano	45%	El Salvador	Dólar de EEUU	45%
Costa Rica	Colón Costarricense	45%	Venezuela	Bolívar	45%
Rep. Dominicana	Peso	45%	Uruguay	Peso	45%
Europa					
Alemania	Euro	90%	Italia	Euro	90%
Austria	Chelín	45%	Luxemburgo	Euro	90%
Bélgica	Euro	45%	Noruega	Corona Noruega	45%
Bulgaria	Leva	45%	Polonia	Zloty	45%
Chipre	Libra	45%	Portugal	Euro	45%
Croacia	Dinar Croata	45%	Reino Unido	Libra Esterlina	90%
Dinamarca	Corona Dinamarca	90%	República Checa	Corona Checa	45%
España	Euro	45%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	45%
Finlandia	Euro	45%	Rumania	Leu	45%
Francia	Euro	90%	Rusia	Rublo Ruso	45%
Grecia	Euro	45%	Suecia	Corona Sueca	45%
Holanda	Euro	45%	Suiza	Franco Suizo	45%
Hungría	Forint	45%	Ucrania	Hryvna	45%
Irlanda	Euro	45%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	45%


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	45%	Japón	Yen	90%
China	Renmimby	45%	Taiwan	Dólar Taiwanés	45%
Filipinas	Peso Filipino	45%	Vietnam	Nuevo Dong	45%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	90%	Singapur	Dólar Singapur	45%
Malasia	Dólar Malayo	45%	Tailandia	Baht	45%
Oceania					
Australia	Dólar Australiano	45%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	45%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **40% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Frontera no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 21 de septiembre de 1999, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

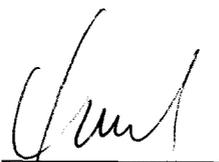
Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de un **plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **3,0%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 31 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	3,0%
Más de 30	0,0%


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DURAVCIC
PRESIDENTE

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación al **20%** de las cuotas que constituyen el aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

- a) **Descuentos por planilla**
Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.
El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.
Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.
- b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**
Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.
El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.
Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.
- c) **Cargos en cuenta vista bancaria**
Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.
El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.
Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.
- d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**
Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.
El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.
Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

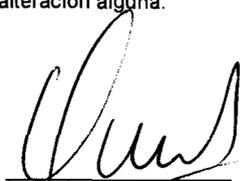
La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

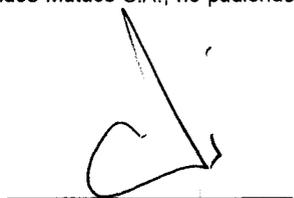
Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de los partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

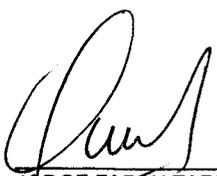
Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser trasposados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de un **plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **3,0%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 31 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	3,0%
Más de 30	0,0%

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación al **20%** de las cuotas que constituyen el aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JÓRGE FÁRAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GÓMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:

Folio Manual:

Cod. Suc.:

Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI FRONTERA		Nro. de Cuenta: Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO			
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	3,00%	Hasta 1,80%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 0,90%
Más de 30 días	0,00%				
Este Fondo Mutuo no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 20% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 80% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.					

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia Hasta diez días	Plan Inversión Hasta diez Días

No se cobrará comisión diferida a los participes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

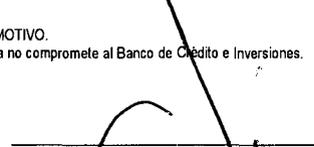
Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Matyo Gómez Dubravčić
Presidente /

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN: Nro. de Cuenta :	Serie:
Nombre: Domicilio:		C. de Identidad: Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$.....(.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, lo anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta(dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut:....., agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA
1 a 30 días	3,00%	Hasta 1,80%
Más de 30 días	0,00%	

Este Fondo Mutuo no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 20% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 80% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

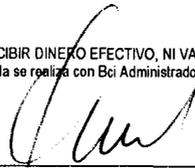
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI TECNOLOGÍA GLOBAL [Mixto, Min. 70% y Máx. 100% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Tecnología Global**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 70% y como máximo un 100% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Tecnología Global podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Serie de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
- b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,10% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir –de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Tecnología Global, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados, considera invertir un mínimo de 70% y un máximo de 100% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros;** además, podrá invertir en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes límites por emisores y plazos.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I.	INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	30			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	30			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		30		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		30		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			30		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			30		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				30	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						30
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	30					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		30				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			30			
d) Efectos de Comercio.				30		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.						30

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

	Porcentaje Máximo de Inversión					
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES						100
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100					
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10					
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		30				
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				100		
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				30		
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.						100

	Porcentaje Máximo de Inversión					
IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						100
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	100					
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10					
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		100				
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		100				
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				100		
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.						100


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVČIĆ
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	50%	Estados Unidos	Dólar	100%
Bahamas	Dólar Bahamés	50%	México	Peso Mexicano	100%
Brasil	Real	100%	Panamá	Balboa	50%
Canadá	Dólar Canadiense	100%	Perú	Sol	50%
Colombia	Peso Colombiano	50%	El Salvador	Dólar de EEUU	50%
Costa Rica	Colón Costarricense	50%	Venezuela	Bolívar	50%
Rep. Dominicana	Peso	50%	Uruguay	Peso	50%
Europa					
Alemania	Euro	100%	Italia	Euro	100%
Austria	Chelín	50%	Luxemburgo	Euro	100%
Bélgica	Euro	50%	Noruega	Corona Noruega	50%
Bulgaria	Leva	50%	Polonia	Zloty	50%
Chipre	Libra	50%	Portugal	Euro	50%
Croacia	Dinar Croata	50%	Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Dinamarca	Corona Dinamarca	100%	República Checa	Corona Checa	50%
España	Euro	50%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	50%
Finlandia	Euro	50%	Rumania	Leu	50%
Francia	Euro	100%	Rusia	Rublo Ruso	50%
Grecia	Euro	50%	Suecia	Corona Sueca	50%
Holanda	Euro	50%	Suiza	Franco Suizo	50%
Hungría	Forint	50%	Ucrania	Hryvna	50%
Irlanda	Euro	50%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	50%
Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	50%	Japón	Yen	100%
China	Renmimby	50%	Taiwan	Dólar Taiwanés	50%
Filipinas	Peso Filipino	50%	Vietnam	Nuevo Dong	50%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	100%	Singapur	Dólar Singapur	50%
Malasia	Dólar Malayo	50%	Tailandia	Baht	50%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	50%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	50%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV, del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **30% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
 PRESIDENTE

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior, y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Tecnología Global no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO NOVENO
POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Este fondo destinará al menos el 60% de sus activos a inversiones en empresas dedicadas a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios de subsectores tecnológicos como los siguientes: computadores, electrónica, software, semiconductores, telecomunicaciones, Internet, etc., de países de economías desarrolladas, tales como Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Inglaterra, Finlandia, etc.

Algunos de estos subsectores se han caracterizado, históricamente, por tener mayor volatilidad relativa respecto de otros sectores de los mismos países antes mencionados. Asimismo, dado que este fondo no es multisectorial, normalmente presentará mayor volatilidad que aquellos fondos que invierten en varios sectores simultáneamente.

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas se orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos países a los ya señalados.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 27 de marzo de 2000, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de un **plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

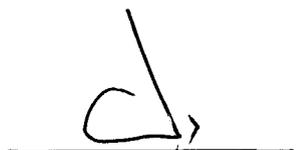
La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los **Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad**, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:

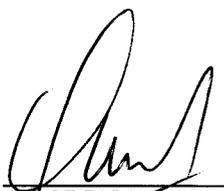
1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Undécimo, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSIÓN EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI TECNOLOGÍA GLOBAL		Nro. de Cuenta: Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO				
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%	Hasta 1,00%	Hasta 1,30%	Hasta 1,50%
31 a 60 días	0.90%					
61 a 90 días	0.40%					
Más de 90 días	0.00%					
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%	Hasta 1,00%	Hasta 1,10%	Hasta 1,20%

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión
		Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

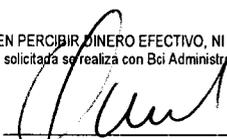
NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravac
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN::
BCI TECNOLOGÍA GLOBAL		Nro. de Cuenta : Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$..... (.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, lo anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut: agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de participes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%
31 a 60 días	0.90%		
61 a 90 días	0.40%		
Más de 90 días	0.00%		
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los participes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al participe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

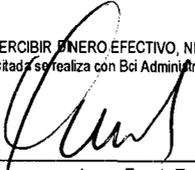
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

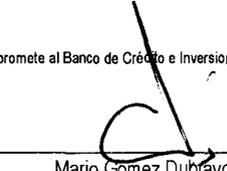
Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gomez Dujavnic
Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI SOLIDEZ

[Mixto, Min. 70% y Máx. 100% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Solidez**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 70% y como máximo un 100 % de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Solidez podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:**
 - a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 - b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,10% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de calculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Solidez, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados, considera invertir un mínimo de 70% y un máximo de 100% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros**; además, la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo podrá realizarse en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		30			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	30			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		30		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		30			
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			30		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			30		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				30	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						30
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	30					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		30				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			30			
d) Efectos de Comercio.				30		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30	

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		100			
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100				
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10				
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		30			
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				100	
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				30	
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.					100

IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS		100			
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	100				
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10				
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		100			
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		100			
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				100	
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.					100


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

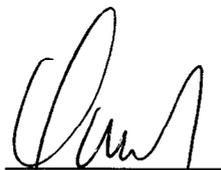
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	50%	Estados Unidos	Dólar	100%
Bahamas	Dólar Bahamés	50%	México	Peso Mexicano	100%
Brasil	Real	100%	Panamá	Balboa	50%
Canadá	Dólar Canadiense	100%	Perú	Sol	50%
Colombia	Peso Colombiano	50%	El Salvador	Dólar de EEUU	50%
Costa Rica	Colón Costarricense	50%	Venezuela	Bolívar	50%
Rep. Dominicana	Peso	50%	Uruguay	Peso	50%
Europa					
Alemania	Euro	100%	Italia	Euro	100%
Austria	Chelín	50%	Luxemburgo	Euro	100%
Bélgica	Euro	50%	Noruega	Corona Noruega	50%
Bulgaria	Leva	50%	Polonia	Zloty	50%
Chipre	Libra	50%	Portugal	Euro	50%
Croacia	Dinar Croata	50%	Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Dinamarca	Corona Dinamarca	100%	República Checa	Corona Checa	50%
España	Euro	50%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	50%
Finlandia	Euro	50%	Rumania	Leu	50%
Francia	Euro	100%	Rusia	Rublo Ruso	50%
Grecia	Euro	50%	Suecia	Corona Sueca	50%
Holanda	Euro	50%	Suiza	Franco Suizo	50%
Hungría	Forint	50%	Ucrania	Hryvna	50%
Irlanda	Euro	50%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	50%
Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	50%	Japón	Yen	100%
China	Renmimby	50%	Taiwan	Dólar Taiwanés	50%
Filipinas	Peso Filipino	50%	Vietnam	Nuevo Dong	50%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	100%	Singapur	Dólar Singapur	50%
Malasia	Dólar Malayo	50%	Tailandia	Baht	50%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	50%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	50%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV, del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **30% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d), del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Solidez no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO NOVENO
POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Este fondo orientará prioritariamente sus inversiones hacia aquellas acciones de alta capitalización bursátil, que, en economías desarrolladas de países como Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Italia, etc., se hayan caracterizado por un comportamiento histórico de menor volatilidad relativa, y de las que se espera normalmente un crecimiento más estable de sus utilidades, acorde a su menor volatilidad relativa en sus respectivos mercados.

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas se orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos países a los ya señalados.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 27 de marzo de 2000, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

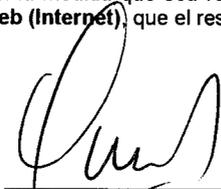
ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

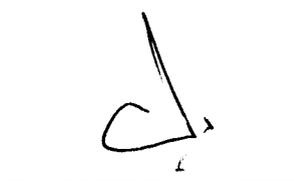
La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:

1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

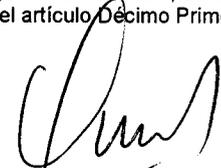
La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el **retiro** total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de un **plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de **retiros** programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto **retirado** se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los **retiros** que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUJBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- a) Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- b) Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- c) Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- d) Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- c) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este plan devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días corridos** desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia De la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de un **plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

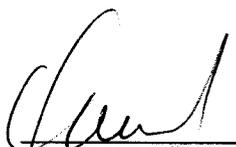
Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:

Folio Manual:

Cod. Suc.:

Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI SOLIDEZ		Nro. de Cuenta: Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta y Gamma allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO			
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%	Hasta 1,50%	
31 a 60 días	0.90%				
61 a 90 días	0.40%				
Más de 90 días	0.00%				
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%	Hasta 1,00%	Hasta 1,50%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión
		Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los participes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. **(NO VALIDA PARA INVERSIONES APV)** Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. **(NO VALIDA PARA ART. 57 BIS)** Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.

Jorge Farah Taré
Gerente General

Mario Gómez Dubravcic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSIÓN EN EL FONDO MUTUO		PLAN: Nro. de Cuenta :	Serie:
Nombre: Domicilio:		C. de Identidad: Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$..... (.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, lo anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta(dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut:..... agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el partícipe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el partícipe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde definir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%
31 a 60 días	0.90%		
61 a 90 días	0.40%		
Más de 90 días	0.00%		
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

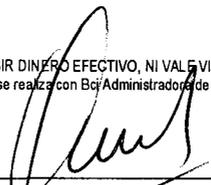
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dupravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI MERCADOS DESARROLLADOS [Mixto, Min. 70% y Máx. 100% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Mercados Desarrollados**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 70% y como máximo un 100 % de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Mercados Desarrollados podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
- b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH FARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,10% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará —en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Mercados Desarrollados, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir un mínimo de **70%** y un máximo de **100%** de los activos del fondo en **Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros**; además, podrá invertir en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes límites por emisores y plazos.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I.	INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	30			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	30			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		30		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		30		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			30		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			30		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				30	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						30
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	30					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		30				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			30			
d) Efectos de Comercio.				30		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.						30

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

						Porcentaje Máximo de Inversión		100
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES								100
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100							
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10							
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		30						
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				100				
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				30				
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.								100

IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS								100
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	100							
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10							
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		100						
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		100						
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				100				
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.								100


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Canadá	Dólar Canadiense	100%	Estados Unidos	Dólar	100%
Europa					
Alemania	Euro	100%	Irlanda	Euro	100%
Austria	Chelín	100%	Italia	Euro	100%
Bélgica	Euro	100%	Noruega	Corona Noruega	100%
Dinamarca	Corona Dinamarca	100%	Portugal	Euro	100%
España	Euro	100%	Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Finlandia	Euro	100%	Suecia	Corona Sueca	100%
Francia	Euro	100%	Suiza	Franco Suizo	100%
Holanda	Euro	100%			
Asia Oriental			Oceanía		
Japón	Yen	100%	Australia	Dólar Australiano	100%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV, del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título.. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **30% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.

Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Mercados Desarrollados no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.

ARTICULO DECIMO NOVENO

POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Este fondo destinará al menos el 60% de sus activos a inversiones de aquellos países cuya economía sea desarrollada, tales como Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón, etc.

Las acciones que adquiera serán de alta capitalización bursátil, prefiriendo las que históricamente hayan exhibido una volatilidad relativa media en sus respectivos mercados, y de las que normalmente se espera utilidades de moderado crecimiento.

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas se orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos países a los ya señalados.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 14 de julio de 1997, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de un **plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y participe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el participe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el participe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y participe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el participe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el participe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el participe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y participe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el participe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el participe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y participe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el participe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el participe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

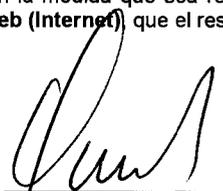
ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)** que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JÓRGE FARAH-TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

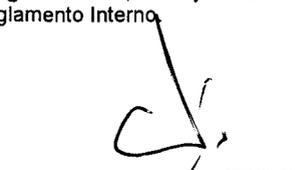
ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- a) Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- b) Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- c) Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- d) Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- c) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE PARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI MERCADOS DESARROLLADOS		PLAN: Nro. de Cuenta:	Serie:
Nombre:	C. de Identidad:		Comuna:
Domicilio:			

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO				
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%	Hasta 1,00%	Hasta 1,30%	Hasta 1,50%
31 a 60 días	0.90%					
61 a 90 días	0.40%					
Más de 90 días	0.00%					
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de cobcación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1.50%	Hasta 1,50%	Hasta 1,00%	Hasta 1,20%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
		Plan Permanencia	Plan Inversión
Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de cobcación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALER VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.

Jorge Farah Taré
Gerente General

Mario Gómez Dubravcic
Presidenté

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI MERCADOS DESARROLLADOS		PLAN::
Nombre:	Nro. de Cuenta :	Serie:
Domicilio:	C. de Identidad:	
	Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$..... (.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut:....., agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se practica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de participes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%
31 a 60 días	0.90%		
61 a 90 días	0.40%		
Más de 90 días	0.00%		
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1.50%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los participes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al participe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravčić
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI ACCIONES EMERGENTES [Mixto, Min. 70% y Máx. 100% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Acciones Emergentes**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 70% y como máximo un 100 % de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Acciones Emergentes podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
- b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,10% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir –de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por “porción” a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se registrará tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Acciones Emergentes, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados, considera invertir un mínimo de 70% y un máximo de 100% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros**; además, podrá invertir en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		30			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	30			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		30		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		30			
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			30		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			30		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				30	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						30
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	30					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		30				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			30			
d) Efectos de Comercio.				30		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					30	

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		100			
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	100				
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10				
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		30			
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				100	
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				30	
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.					100

IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS		100			
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	100				
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10				
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		100			
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiendo por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		100			
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				100	
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.					100


JORGE FARAHA TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	50%	Estados Unidos	Dólar	100%
Bahamas	Dólar Bahamés	50%	México	Peso Mexicano	100%
Brasil	Real	100%	Panamá	Balboa	50%
Canadá	Dólar Canadiense	100%	Perú	Sol	50%
Colombia	Peso Colombiano	50%	El Salvador	Dólar de EEUU	50%
Costa Rica	Colón Costarricense	50%	Venezuela	Bolívar	50%
Rep. Dominicana	Peso	50%	Uruguay	Peso	50%
Europa					
Alemania	Euro	100%	Italia	Euro	100%
Austria	Chelín	50%	Luxemburgo	Euro	100%
Bélgica	Euro	50%	Noruega	Corona Noruega	50%
Bulgaria	Leva	50%	Polonia	Zloty	50%
Chipre	Libra	50%	Portugal	Euro	50%
Croacia	Dinar Croata	50%	Reino Unido	Libra Esterlina	100%
Dinamarca	Corona Dinamarca	100%	República Checa	Corona Checa	50%
España	Euro	50%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	50%
Finlandia	Euro	50%	Rumania	Leu	50%
Francia	Euro	100%	Rusia	Rublo Ruso	50%
Grecia	Euro	50%	Suecia	Corona Sueca	50%
Holanda	Euro	50%	Suiza	Franco Suizo	50%
Hungría	Forint	50%	Ucrania	Hryvna	50%
Irlanda	Euro	50%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	50%
Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	50%	Japón	Yen	100%
China	Renmimby	50%	Taiwan	Dólar Taiwanés	50%
Filipinas	Peso Filipino	50%	Vietnam	Nuevo Dong	50%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	100%	Singapur	Dólar Singapur	50%
Malasia	Dólar Malayo	50%	Tailandia	Baht	50%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	50%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	50%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV, del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **30% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Acciones Emergentes no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO NOVENO
POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Este fondo destinará al menos el 60% de sus activos a inversiones de aquellas empresas y sectores de economías de países desarrollados, cuyos comportamientos bursátiles históricos hayan exhibido una volatilidad relativa mayor que las de otras empresas y sectores de esos países, y de las que normalmente se espera emerja un mayor crecimiento de sus utilidades, acorde con las mayores volatilidades relativas.

Las acciones serán de alta capitalización bursátil, prefiriendo las empresas de economías desarrolladas tales como Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, etc..

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas de orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos tipos de sectores y economías como las ya señaladas

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 1 de octubre de 1992, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA, establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días corridos desde la fecha de inversión**, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los **Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad**, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** tales como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibir las, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.**

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

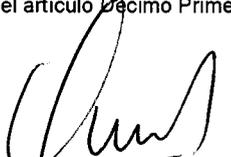
La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un 15%, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- a) Inversionistas Institucionales, entendiéndose por tales aquéllos definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- b) Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- c) Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- d) Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de aquéllos señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- c) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **1,80%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 91 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 – 30	1,80%
31 – 60	0,90%
61 – 90	0,40%
Más de 90	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTICULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:

Folio Manual:

Cod. Suc.:

Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI ACCIONES EMERGENTES		Nro. de Cuenta: Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO				
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%	Hasta 1,00%	Hasta 1,30%	Hasta 1,50%
31 a 60 días	0.90%					
61 a 90 días	0.40%					
Más de 90 días	0.00%					
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%	Hasta 1,00%	Hasta 1,10%	Hasta 1,20%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión
		Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional.

Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión(Partícipe)

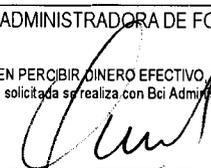
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:	
BCI ACCIONES EMERGENTES		Nro. de Cuenta :	Serie:
Nombre:		C. de Identidad:	
Domicilio:		Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$..... (.....) o UF..... (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de lo anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, los días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, lo anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, los aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con los fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut:....., agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, los aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a los fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA
1 a 30 días	1.80%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%
31 a 60 días	0.90%		
61 a 90 días	0.40%		
Más de 90 días	0.00%		
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 1.80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%

TABLA N° 3 Plazo de Pago de Rescates Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI PORTAFOLIO MIXTO-25 **[Mixto, Min. 5% y Máx. 25% en Instrumentos Capitalización, Extranjero, Derivados]**

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Portafolio Mixto-25**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registró por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo Mixto y considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

Este fondo invertirá como mínimo un 5% y como máximo un 25% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a vigésimo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Portafolio Mixto-25 podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes:**

- Categoría A: "Inversionistas Generales"
- Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
- Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplan. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

- Serie Alfa:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **4,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,70% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto total de esta serie de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

- Serie Gamma:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,20% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **0,80% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.
- Serie Delta:** a) Con componente de remuneración de administración de hasta **2,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a esta serie de cuotas.
 b) Con componente de remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a esta serie de cuotas.

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora informará –en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el **20%** del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Portafolio Mixto-25, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo Mixto que considera la Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo e Instrumentos de Capitalización, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados, considera invertir un mínimo de 5% y un máximo de 25% de los activos del fondo en Instrumentos de Capitalización nacionales o extranjeros**; además, podrá invertir en instrumentos de deuda de corto plazo y mediano largo plazo emitidos por Emisores Nacionales o Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		95			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	95			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90			
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			80		
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70		
f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						80
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	80					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		70				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			70			
d) Efectos de Comercio.				70		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50	

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

						Porcentaje Máximo de Inversión
III. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES						25
a) Acciones emitidas por Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil	25					
b) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas de las referidas en el artículo 13, número 2, inciso segundo, del DL 1.328 de 1976.	10					
c) Opciones para suscribir acciones de pago, correspondientes a Sociedades Anónimas Abiertas que cumplan las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil.		25				
d) Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión, de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				25		
e) Opciones para suscribir cuotas de fondos de inversión de los regulados por la Ley N° 18.815 de 1989.				25		
f) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.					25	

IV. INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						25
a) Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADRs.	25					
b) Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADRs, de las señaladas en el numeral 2.5, sección 2 – de la Circular N°1.217 de 1995.	10					
c) Cuotas de fondos de inversión abiertos, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación sean rescatables.		25				
d) Cuotas de fondos de inversión cerrados, entendiéndose por tales aquellos fondos de inversión constituidos en el extranjero, cuyas cuotas de participación no sean rescatables.		25				
e) Otros valores de oferta pública, de capitalización, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.				25		
f) Inversión en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas estén aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.					25	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
 PRESIDENTE

La inversión señalada en las letras c) y d) precedentes podrá efectuarse, superando el 10% de los activos del fondo, en un mismo fondo de inversión extranjero, sea abierto o cerrado, siempre y cuando éste haya sido aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los Fondos de Pensiones chilenos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Décimo Cuarto, cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada referentes a aquéllos fondos de inversión extranjeros que estén en cartera de este fondo o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de los mismos, serán de cargo de la Sociedad Administradora, siendo de cargo del fondo todo otro gasto o remuneración de aquéllos, sean explícitos o se hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos de inversión extranjeros.

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	40%	Estados Unidos	Dólar	80%
Bahamas	Dólar Bahamés	40%	México	Peso Mexicano	80%
Brasil	Real	80%	Panamá	Balboa	40%
Canadá	Dólar Canadiense	80%	Perú	Sol	40%
Colombia	Peso Colombiano	40%	El Salvador	Dólar de EEUU	40%
Costa Rica	Colón Costarricense	40%	Venezuela	Bolívar	40%
Rep. Dominicana	Peso	40%	Uruguay	Peso	40%
Europa					
Alemania	Euro	80%	Italia	Euro	80%
Austria	Chelín	40%	Luxemburgo	Euro	80%
Bélgica	Euro	40%	Noruega	Corona Noruega	40%
Bulgaria	Leva	40%	Polonia	Zloty	40%
Chipre	Libra	40%	Portugal	Euro	40%
Croacia	Dinar Croata	40%	Reino Unido	Libra Esterlina	80%
Dinamarca	Corona Dinamarca	80%	República Checa	Corona Checa	40%
España	Euro	40%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	40%
Finlandia	Euro	40%	Rumania	Leu	40%
Francia	Euro	80%	Rusia	Rublo Ruso	40%
Grecia	Euro	40%	Suecia	Corona Sueca	40%
Holanda	Euro	40%	Suiza	Franco Suizo	40%
Hungría	Forint	40%	Ucrania	Hryvna	40%
Irlanda	Euro	40%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	40%
Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	40%	Japón	Yen	80%
China	Renmimby	40%	Taiwan	Dólar Taiwanés	40%
Filipinas	Peso Filipino	40%	Vietnam	Nuevo Dong	40%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	80%	Singapur	Dólar Singapur	40%
Malasia	Dólar Malayo	40%	Tailandia	Baht	40%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	40%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	40%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II y IV del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **40% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a **40 días**.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 9 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada **por a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- d) Para la inversión en Acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras o títulos representativos de éstas, tales como ADR mencionados en el punto IV letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, será condición necesaria un volumen cuyo promedio de transacción bursátil diario, en acciones de transacción bursátil, sea a lo menos de US\$50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Este fondo mutuo podrá invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, cuyas carteras de inversión se encuentren conformadas en al menos un 50%, por los instrumentos señalados en los puntos II letra a), b), c) y d) ó IV letra a) respectivamente del artículo Décimo Quinto anterior y que a su vez cumplan con las condiciones y características descritas en el título 2 de la Circular N° 1.217, que tengan un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y sean fiscalizados por un organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- f) Este fondo mutuo podrá invertir en acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, mencionadas en el punto IV letra b) del artículo Décimo Quinto anterior, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil, siempre y cuando estén inscritas en un registro de valores del país del emisor que permita su oferta pública; que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles; que sus emisores sean fiscalizados por algún organismo competente, similar a la Superintendencia de Valores y Seguros y que los estados financieros anuales del emisor extranjero estén auditados por auditores externos locales o por firmas internacionales de auditoría.
- g) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores.
- h) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
- i) La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Portafolio Mixto-25 no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO NOVENO
POLÍTICA DE OPERACIONES DE VENTA CORTA

El fondo podrá realizar operaciones de venta corta y otorgar préstamos de acciones en las cuales esté autorizado a invertir, tanto de emisores nacionales como extranjeros, casos en los cuales la posición corta máxima que el fondo podrá mantener será de un 10% de su patrimonio por emisor y de un 25% de su patrimonio por grupo empresarial. Asimismo, el porcentaje máximo del total de activos del fondo que podrán ser utilizados para garantizar operaciones de venta corta y la devolución de las acciones que obtenga en préstamo, con el objeto de efectuar ventas cortas, será de un 50% de los mismos. Por otra parte, el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá encontrarse en posiciones cortas será de un 50% del mismo y el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamos de acciones, será de un 50% del mismo. Por último, el fondo no tomará en préstamo más del 10% de las acciones de una misma sociedad anónima abierta.

Los organismos que administrarán las garantías involucradas en operaciones de venta corta y préstamos de acciones, serán exclusivamente bolsas de valores chilenas o extranjeras, según corresponda. Asimismo, los agentes a través de los cuales se canalizarán los préstamos de acciones, serán corredores de bolsa chilenos o extranjeros, según corresponda.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las demás restricciones que se establezcan en esta materia y a las instrucciones que respecto de la materialización de este tipo de operaciones imparta la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La porción que este fondo invierte en acciones, se orientará prioritariamente hacia aquellos países cuya economía sea desarrollada, tales como Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón, etc. Las acciones que adquirirá serán de alta capitalización bursátil, prefiriendo las que históricamente hayan exhibido una volatilidad relativa media en sus respectivos mercados, y de las que normalmente se espera utilidades de moderado crecimiento.

El fondo también contempla la posibilidad de adquirir cuotas de aquellos fondos de inversión abiertos o cerrados, cuyas políticas se orienten principalmente a la administración de acciones con las características antes mencionadas, y en análogos países a los ya señalados.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 27 de marzo de 2000, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JÓRGE FARAH TARE
GÉRENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a diez días**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contados desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **2,00%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 121 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 40	2,00%
41 - 80	1,00%
81 - 120	0,50%
Más de 120	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes:**

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco,

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los aportes y rescates en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.


 JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


 MARIO GOMEZ DUBRAVIC
 PRESIDENTE

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del **partícipe** en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador **efectuar** modificación o alteración alguna.

Para **estos** efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de **este** mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente **efectúen** los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **puer** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o **parte** de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el **aporte** sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador —por voluntad del trabajador— envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del Cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, **deberán** ser trasposados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado **"Selección de Alternativas de Ahorro Previsional"**, Ley N° 19.768, indicado en el N° 1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En **caso** que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Undécimo, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, **quienes** sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de Cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores **al** equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas **jurídicas** o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos señalados en las** letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, **quien** le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, **junto a la declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado, Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieren **los** documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes,
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad,

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan **los** inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **2,00%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 121 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 40	2,00%
41 -80	1,00%
81-120	0,50%
Más de 120	0,00%

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTÍCULO NOVENO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

ARTÍCULO DECIMO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio
Cod. Suc:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI PORTAFOLIO MIXTO - 25		Nro. de Cuenta: Serie
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser Invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente Informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de **permanencia** de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí serialadas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se **aplica**, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi Inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo **máximo** de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la **última** FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos **días** hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1		TABLA N°2				
Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO				
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA	
1 a 40 días	2,00%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponde a la serie de cuotas	Hasta 4 00%	Hasta 0 70%	Hasta 1,20%	
41 a 80 días	1,00%					Hasta 2,00%
81 a 120 días	0 5 0 %					
Más de 120 días	0,00%					
Los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de cobcación, diferida al rescate de hasta un 2.00% IVA Incluido, calculada sobre el vabr de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1.50%	Hasta 0,70%	Hasta 0.80%	
TABLA N°3						
Plazo de Pago de Rescates						
Inversionistas General-s	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados				
Hasta diez días	Hasta diez días	Plan Permanencia	Plan Inversión			
		Hasta diez días	Hasta diez días			

No se cobrará comisión diferida a bs participes afectos a ella, en el caso de rescate de bs fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de bs fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de bs rescates al participe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos bs efectos de cáhub de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de cobcación de cuotas.

Instrumento o vabr de ahorro acogido a la letra A del articub 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda. por les cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONALVOLUNTARIO

Dejo constancia. de que es mi voluntad el Invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un pbn de ahorro **previsional**. Declaro además **conocer** y aceptar que las cotizaciones voluntarias y bs depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención **tributaria**, de acuerdo a b establecido en al articub 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto **único** que afecta las rentas del trabajo. descontada por el **empleador**, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el vabr de dicha unidad al término del mes **respectivo** o mediante **reliquidación** del Impuesto **único** de segunda categoría. hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento **anuales** según el vabr de dicha unidad al 31 de **diciembre** del año respectivo.

NOTA- Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorr Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

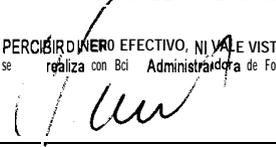
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI A LA VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S. A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones


Jorge Rah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubrávic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:	
BCI PORTAFOLIO MIXTO - 25		Nro. de Cuenta :	Serie:
Nombre:	C. de Identidad:		
Domicilio:	Comuna:		

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.....) 0 U F . . . < .
 (.....) de acuerdo a bs términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa) y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco..... para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar al aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° .. que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco.. para debitar en la cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut: agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se practica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, SIN responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a bs fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de participes que para estos efectos II-va, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) wmo su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno. se establece para la serie de cuota. Añá allí señalada, indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cual-s se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada
- d) Que por tener títulos que se vabnzan de acuerdo a bs precios de mercado, el vabr de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir COMO consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1		TABLA N°2	
Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)		SERIE ALFA
1 a 40 días	2,00%	Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 4,00%
41 a 80 días	1,00%		
81 a 120 días	0,50%		
Más de 120 días	0,00%		
los aportes efectuados en este fondo mutuo estarán afectos a una comisión de colocación, diferida al rescate de hasta un 2,00% IVA Incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.		Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que corresponda a la serie de cuotas.	Hasta 1,50%

TABLA N°3
Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a bs participes afectos a ella, en el caso de rescate de bs fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se invierten inmediatamente en uno o más de cualquiera de bs fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de bs rescates al participe. Estas suscripciones de cuotas seguirán vnsarvando para todos bs efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Particpe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la Operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcić
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI GRAN VALOR

[Mediano y Largo Plazo, Duración MÍN. 366 días y MÁX. 2.190 días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por **resolución** 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Gran Valor**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior, Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 2.190 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Gran Valor podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **1,90% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,70% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarla; esta información poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad Administradora


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

informará -en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se **informa**.

ARTICULO NOVENO

La **remuneración** de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como **los pasivos** exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de calculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del Cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de **cálculo**.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo **Nº 25** del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley **Nº 1.328** sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La **Política** de Inversión del Fondo Mutuo Bci Gran Valor, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 2.190 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 70% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, **su duración mínima será de 366 días y su duración máxima será de 2.190 días**, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	Porcentaje Máximo de Inversión			
				100
a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b) Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO , Empresas Fiscales, Semifiscales , de administración autónoma y descentralizadas.			80	
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			80	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
 PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				80	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					60

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS					70
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	70				
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		60			
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			60		
d) Efectos de Comercio.				60	
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					40

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS, son los siguientes:

PAIS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAIS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	35%	Estados Unidos	Dólar	70%
Bahamas	Dólar Bahamés	35%	México	Peso Mexicano	70%
Brasil	Real	70%	Panamá	Balboa	35%
Canadá	Dólar Canadiense	70%	Perú	Sol	35%
Colombia	Peso Colombiano	35%	El Salvador	Dólar de EEUU	35%
Costa Rica	Colón Costarricense	35%	Venezuela	Bolívar	35%
Rep. Dominicana	Peso	35%	Uruguay	Peso	35%
Europa					
Alemania	Euro	70%	Italia	Euro	70%
Austria	Chelín	35%	Luxemburgo	Euro	70%
Bélgica	Euro	35%	Noruega	Corona Noruega	35%
Bulgaria	Leva	35%	Polonia	Zloty	35%
Chipre	Libra	35%	Portugal	Euro	35%
Croacia	Dinar Croata	35%	Reino Unido	Libra Esterlina	70%
Dinamarca	Corona Dinamarca	70%	República Checa	Corona Checa	35%
España	Euro	35%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	35%
Finlandia	Euro	35%	Rumania	Leu	35%
Francia	Euro	70%	Rusia	Rublo Ruso	35%
Grecia	Euro	35%	Suecia	Corona Sueca	35%
Holanda	Euro	35%	Suiza	Franco Suizo	35%
Hungría	Forint	35%	Ucrania	Hryvna	35%
Irlanda	Euro	35%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	35%


JORGE FARAH FARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	35 %	Japón	Yen	70 %
China	Renmimby	35 %	Taiwan	Dólar Taiwanés	35 %
Filipinas	Peso Filipino	35 %	Vietnam	Nuevo Dong	35 %
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	70 %	Singapur	Dólar Singapur	35 %
Malasia	Dólar Malayo	35 %	Tailandia	Baht	35 %
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	35 %	Nueva Zelanda	Dólar Neozelandés	35 %

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible en las** monedas arriba señaladas, hasta un 40% **de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 **días**.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

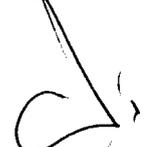
- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General **N°71**.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 68 de la Ley N° 18.045.
- Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, respectivamente.
- Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Gran Valor no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de **destino** de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 3 de abril de 1997, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA, establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes **señalado.**



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo **señalado** en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el **aporte** del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

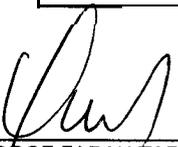
ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,70%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 121 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando **el valor** que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 60	0,70%
61 - 120	0,50%
Más de 120	0,00%


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 50% del aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes:**

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco,

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes** y **rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema, Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar **SUS** solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. **Las** instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **puer** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y **lógicos** de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario,

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil,

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas,

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ/DUBRAVIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario normado** en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.788 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan **a** estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
8. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador - por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de **10 días** contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades **previsionales** o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del **día** de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del **día** siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- Se haya firmado el formulario denominado **"Selección de Alternativas de Ahorro Previsional"**, Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante **reliquidación** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, **el retiro total** o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de un **plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo undécimo, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° II 9 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas **jurídicas** o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, **así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión**. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los **aportantes** por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,70%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 121 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 60	0,70%
61 - 120	0,50%
Más de 120	0.00%

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 50% del aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a un día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente. En caso que los rescates **involucren montos significativos, se pagarán** conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas,

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a tres días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente. En caso que los rescates **involucren montos significativos, se pagarán** conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.326 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTÍCULO OCTAVO C

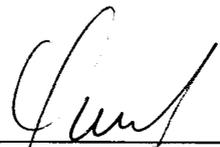
Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO NOVENO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:

Folio Manual:

Cod Suc :

Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI GRAN VALOR		Nro. de Cuenta
Nombre:		Serie:
Domicilio:		C. de Identidad
		Comuna:

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e Indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1		TABLA N°2			
Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO			
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 60 días	0,70%	Hasta 1.90%	Hasta 0,60%	Hasta 0.70%	Hasta 1,00%
61 a 120 días	0,50%				
Más de 120 días	0,00%				

Este Fondo Mutuo no cobra este comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 50% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 121 días, de acuerdo a b indicado en la tabla precedente..

TABLA N°3			
Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas General-s	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
1 día hábil bancario	Hasta diez días	Plan Permanencia 1 día hábil bancario	Plan Inversión 3 días hábiles bancarios

No se cobrará comisión diferida a los participes afectados a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de los fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al participe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cobro de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a bajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Participo)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del Impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad el término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

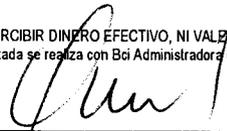
NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Participo)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participo)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALERÍA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN: Nro. de Cuenta :	BCI GRAN VALOR	Serie.
Nombre. Domicilio	C. de Identidad: Comuna:			

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.....) o UF (.....) de acuerdo a bs términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de Inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa), y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador, R u t agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S A, al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banw, en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se practica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a bs fondos mutuos. La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a bs precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros. la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA incluido)	SERIE ALFA
1 a 60 días	0,70%	Hasta 1,90%
61 a 120 días	0,50%	
Más de 120 días	0,00%	

Este Fondo Mutuo no cobra esta comisión de colocación la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 50% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 121 días, de acuerdo a b indicado en la tabla precedente.

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas General-s
1 día hábil bancario

No se cobrará comisión diferida a bs partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de bs fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de bs fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de bs rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos bs efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

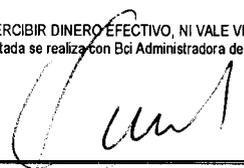
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S A.

Firma del Solicitante (Particpe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


 Jorge Farah Taró
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI DE PERSONAS [Mediano y Largo Plazo, Duración MÍN. 366 días y MÁX. 1.460 días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del **Decreto Ley N° 1.328 de 1976** y sus modificaciones posteriores, por el **Decreto de Hacienda N° 249** publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y SUS modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci de Personas**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registró por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior, Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 1.460 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la **Política de Inversión del Fondo**, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y **características**. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo **Bci de Personas** podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en **los Títulos A, B y C que forman parte de este reglamento interno**, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplan. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **1,80% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,70% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **0,90% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

Administradora **informará** -en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- **la Remuneración de Administración promedio ponderada** de cada serie de cuotas, **computándose** para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como **los pasivos exclusivos** de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del Cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho Cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo **Nº 25** del Decreto Supremo **Nº 249** del alio 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por si solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, **así** como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley **Nº 1.328** sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

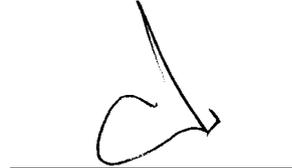
La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci de Personas, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 1.460 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 60% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, **su duración mínima será de 366 días y su duración máxima será de 1.460 días**, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES					100
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO , Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas,			80	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

e)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70		
f)	Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g)	Efectos de Comercio.				70	
h)	Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.048, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS						60
a)	Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	60				
b)	Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		50			
c)	Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			50		
d)	Efectos de Comercio.				50	
e)	Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					35

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	30%	Estados Unidos	Dólar	60%
Bahamas	Dólar Bahamés	30%	México	Peso Mexicano	60%
Brasil	Real	60%	Panamá	Balboa	30%
Canadá	Dólar Canadiense	60%	Perú	Sol	30%
Colombia	Peso Colombiano	30%	El Salvador	Dólar de EEUU	30%
Costa Rica	Colón Costarricense	30%	Venezuela	Bolívar	30%
Rep. Dominicana	Peso	30%	Uruguay	Peso	30%
Europa					
Alemania	Euro	60%	Italia	Euro	60%
Austria	Chelín	30%	Luxemburgo	Euro	60%
Bélgica	Euro	30%	Noruega	Corona Noruega	30%
Bulgaria	Leva	30%	Polonia	Zloty	30%
Chipre	Libra	30%	Portugal	Euro	30%
Croacia	Dinar Croata	30%	Reino Unido	Libra Esterlina	60%
Dinamarca	Corona Dinamarca	60%	República Checa	Corona Checa	30%
España	Euro	30%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	30%
Finlandia	Euro	30%	Rumania	Leu	30%
Francia	Euro	60%	Rusia	Rublo Ruso	30%
Grecia	Euro	30%	Suecia	Corona Sueca	30%
Holanda	Euro	30%	Suiza	Franco Suizo	30%
Hungría	Forint	30%	Ucrania	Hryvna	30%
Irlanda	Euro	30%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	30%


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	30%	Japón	Yen	60%
China	Renmimby	30%	Taiwan	Dólar Taiwanés	30%
Filipinas	Peso Filipino	30%	Vietnam	Nuevo Dong	30%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	60%	Singapur	Dólar Singapur	30%
Malasia	Dólar Malayo	30%	Tailandia	Baht	30%
Oceania					
Australia	Dólar Australiano	30%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	30%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título, Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **40% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 días.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites **señalados** en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General **N°71**.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley **N° 18.045**.
- Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB, y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley **N° 18.045**, respectivamente.
- Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular **N° 1.217** de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerados en el Anexo **N° 1** de la Circular **N° 1.217**.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci de Personas no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular **N° 1.217** de 1995, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 23 de junio de 1993, con un valor cuota único de \$1,000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA, establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un **valor inicial común**, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TITULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo **señalado** en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos **particionales** pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

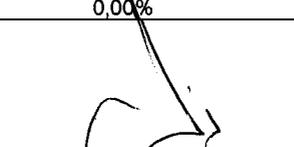
El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1,579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,50%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 61 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	0,50%
31 - 60	0,25%
Más de 60	0,00%


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 50% del aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes:**

a) Descuentos por planilla

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) Cargos en cuenta corriente bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) Cargos en cuenta vista bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los aportes y rescates en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de **este** mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este **contrato**, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de **Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A.**, en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente **efectúen** los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá **contar** con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá **contar** con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la **SVS**, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento integro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o **confidencialidad** de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **podieren** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el **día** hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** **tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

ARTICULO DECIMOSEGUNDO A

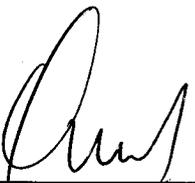
Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas, en las condiciones que apruebe la Superintendencia.** Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibir las, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud, Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables.**

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otros u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las **suscripciones** en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

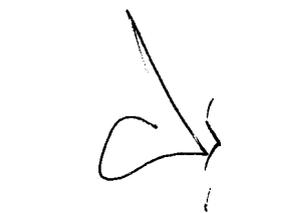
La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador - por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la **misma** Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título Número 8 y 9 de la Circular **1.585 de la SVS**, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del **día** siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de **pensión** de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado **"Selección de Alternativas de Ahorro Previsional"**, Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

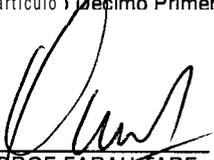
La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

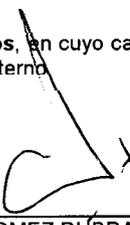
ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba **señalado, se aplicará a todos los retiros que no involucren montos significativos, en cuyo caso se pagará conforme a lo** establecido en el artículo **Decimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno**


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, **quienes** sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al **día** de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas **jurídicas** o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado, Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo,
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos **particionales** pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad,

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,50%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 61 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	0,50%
31 - 60	0,25%
Más de 60	0,00%

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 50% del aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a un día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos, se pagarán** conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas.

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a tres días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos, se pagarán** conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO NOVENO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTICULO DECIMO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.


JÓRGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
Nombre:		Nro. de Cuenta :
Domicilio:		C. de Identidad:
		Comuna:

Solicito a usted considerar mi aporte por **suscripción**, en forma mensual (Indicar **periodicidad** distinta) por la cantidad de \$ () 0 U F
 de acuerdo a **bs** términos señalados en el reglamento interno del fondo.
 Para efectos de b anterior, **autorizo** el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de **crédito** de la cantidad **mencionada anteriormente**, **bs días** de cada mes en la periodicidad correspondiente o el **día hábil bancario** siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro **conocer** y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa)..... y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos **disponibles** Al efecto **autorizo** por el presente instrumento al Banw .. para **debitar** en la cuenta corriente **recién** singularizada, **bs** aportes periódicos **solicitados**. En el caso de no contar con **bs** fondos **suficientes** para efectuar el aporte pactado, **autorizo** a cargar la línea de **crédito** asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos **disponibles** Al efecto **autorizo** por el presente Instrumento al Banco para **debitar** en la cuenta vista **recién** singularizada, **bs** aportes **periódicos** solicitados.
- Descuento por **planilla** de mis remuneraciones, a través de mi **empleador** Rut: agente **coobrador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que **autorizo** por el presente instrumento a efectuar el descuento **correspondiente**.
- Cargo en mi tarjeta de **crédito** n° del Banco en la que me comprometo a mantener cupo **disponible** Al efecto **autorizo** por el presente instrumento a la **Administradora** de la Tarjeta de Crédito..... para **debitar** en la cuenta de la **tarjeta** de **crédito** **recién** singularizada, **bs** aportes periódicos **solicitados**.

En el evento que el **participante** no mantenga fondos **disponibles** en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de **crédito** o si por cualquier motivo no se practica el descuento por **planilla**, la inversión no **será** efectuada, sin responsabilidad para la **administradora**, ni generando obligación alguna para el **participante**.

Los aportes serán administrados **libremente** por la Sociedad Administradora **e** invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás **disposiciones legales** y reglamentarias que afectan a **bs** fondos mutuos. La Sociedad deberá **inscribir** mis **participaciones** en el **registro** de participas que para estos efectos II-va, indicando el número de cuotas de que soy **titular**.

Declaro que he **sido** debidamente informado de b siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una **comisión de colocación** a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del **plazo** de permanencia de la inversión (Ver **Tabla N°1**)
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver **Tabla N°2**) como su remuneración de **administración**, que conforme al **Artículo Octavo** de cada Reglamento Interno, se **establece** para la serie de cuota **A** allí señalada, indicando en cada **caso** sobre **bs** **patrimonios** netos que se **aplica**, en uno de **bs** cuales se incluye mi participación.
- c) Que por la naturaleza de **bs** fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable **e** indeterminada
- d) Que por tener títulos que se **valorizan** de acuerdo a **bs** precios de mercado, el **valor** de **dichos** títulos **y** eventualmente el de **bs** cuotas del fondo mutuo, puede aumentar **o** disminuir como consecuencia de **las fluctuaciones propias** del mercado.
- e) Que tengo derecho a **solicitar** el rescate de mi **inversión** en cualquier momento, **y** que se me pagará en un plazo máximo (Ver **Tabla N°3**) contado desde la **fecha** en que se presente la **solicitud** de rescate, salvo que expresamente **yen** este mismo acto, acuerde **diferir** el derecho a **solicitar** el rescate por un **plazo máximo** de **días** Asimismo, **declaro** que he tenido a la vista el **Reglamento** Interno vigente de este Fondo Mutuo, **copia** de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de **Valores y Seguros**, la **composición** de su cartera de **inversiones** con una antigüedad no mayor a dos días hábiles **y** que se me ha **explicado** claramente la **política** de inversiones del Fondo

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA incluido)	SERIE ALFA
1 a 30 días	0,50%	Hasta 1,60%
31 a 60 días	0,25%	
Más de 60 días	0,00%	
Este Fondo Mutuo no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna ; el 50% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación , calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 61 días , de acuerdo a b indicado en la tabla precedente.		

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates Inversionistas Generales
1 día hábil bancario

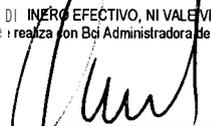
No se cobrará comisión **diferida** a **bs** participes afectos a ella, en el caso de rescate de **bs** fondos mutuos que la contemplan, siempre **y** cuando se inviertan inmediatamente en uno **o** más de cualquiera de **bs** fondos que establezca dicho **cobro**, sin que medie entrega del importe de **bs** rescates al **participante**. Estas **suscripciones** de cuotas seguirán conservando para todos **bs** efectos de **calcub** de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la **fecha** del aporte **original**, que **incidirá** en la **determinación** del **cobro** de comisiones al momento de **realizar** un rescate **definitivo** de **bs** cuotas **o** su inversión en **aquellos** fondos que no contemplan el **cobro** de comisiones de **colocación** de cuotas.

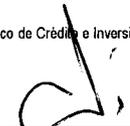
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participante)

OBSERVACIONES:

Nota. LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DI **INERO EFECTIVO, NI VALE VISTAO CHEQUES** A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la operación **solicitada** se **realiza** con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la **operación**, por lo que la misma no **compromete** al Banco de **Crédito e Inversiones**.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI DEPÓSITO MENSUAL DE AHORRO [Mediano y Largo Plazo, Duración Mín. 366 días y Máx. 730 días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y SUS modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Depósito Mensual de Ahorro**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 730 días, CON posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual de Ahorro podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **1,65% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,70% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **0,80% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará -en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de **éstas** sobre los pasivos comunes del fondo, así como los **pasivos** exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo **Nº 25** del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al **día** anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley **Nº 1.328** sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente **según** las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual de Ahorro, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 730 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 60% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, **su duración mínima será de 366 días y su duración máxima será de 730 días**, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES					100
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO , Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			60	
e)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, **AA**, Ay BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de **corto** plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.048, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS					60
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	60				
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		50			
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			50		
d) Efectos de Comercio.				50	
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					35

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas **y/o** las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	30%	Estados Unidos	Dólar	60%
Bahamas	Dólar Bahamés	30%	México	Peso Mexicano	60%
Brasil	Real	60%	Panamá	Balboa	30%
Canadá	Dólar Canadiense	60%	Perú	Sol	30%
Colombia	Peso Colombiano	30%	El Salvador	Dólar de EEUU	30%
Costa Rica	Colón Costarricense	30%	Venezuela	Bolívar	30%
Rep. Dominicana	Peso	30%	Uruguay	Peso	30%
Europa					
Alemania	Euro	60%	Italia	Euro	60%
Austria	Chelín	30%	Luxemburgo	Euro	60%
Bélgica	Euro	30%	Noruega	Corona Noruega	30%
Bulgaria	Leva	30%	Polonia	Zloty	30%
Chipre	Libra	30%	Portugal	Euro	30%
Croacia	Dinar Croata	30%	Reino Unido	Libra Esterlina	60%
Dinamarca	Corona Dinamarca	60%	República Checa	Corona Checa	30%
España	Euro	30%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	30%
Finlandia	Euro	30%	Rumania	Leu	30%
Francia	Euro	60%	Rusia	Rublo Ruso	30%
Grecia	Euro	30%	Suecia	Corona Sueca	30%
Holanda	Euro	30%	Suiza	Franco Suizo	30%
Hungría	Forint	30%	Ucrania	Hryvna	30%
Irlanda	Euro	30%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	30%


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	30%	Japón	Yen	60%
China	Renmimby	30%	Taiwan	Dólar Taiwanés	30%
Filipinas	Peso Filipino	30%	Vietnam	Nuevo Dong	30%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	60%	Singapur	Dólar Singapur	30%
Malasia	Dólar Malayo	30%	Tailandia	Baht	30%
Oceania					
Australia	Dólar Australiano	30%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	30%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un **40% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 días.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, **forwards** que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General N°71.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.046, respectivamente.
- d) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular N° 1.217 de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- e) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo N° 1 de la Circular N° 1.217.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Depósito Mensual de Ahorro no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular N° 1.217 de 1995, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 2 de noviembre de 2000, con el nombre de Bci Depósito Mensual, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos, que se detalla más adelante en el Artículo Octavo A.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o **aportante** se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

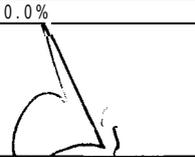
El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1,579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,3%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 31 días** corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	0,3%
Más de 30	0.0%


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación al 30% de las cuotas que constituyen el aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

ARTICULO NOVENO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes:**

a) **Descuentos por planilla**

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) **Cargos en cuenta corriente bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) **Cargos en cuenta vista bancaria**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) **Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito**

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO DECIMO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de **este mecanismo**, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema, Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar SUS solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este Contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos **señalados** por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá **contar** con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento integro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **puerden** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

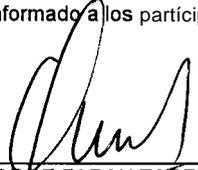
Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo **día** hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente **informado** a los partícipes, Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate,


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO DECIMO TERCERO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al Cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO A

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario normado** en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte **señalado** en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador —por voluntad del trabajador— envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Traspasos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los traspasos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto **señalado** en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Traspasos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe,

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo **Décimo** Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 11 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieren **los** documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.

La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO TERCERO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los** aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.

- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.

- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos **particionales** pertinentes.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.

En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO CUARTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo segundo C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO QUINTO C

Este fondo ofrecerá **dos planes a estos inversionistas**, que se detallan a continuación:

PLAN PERMANENCIA

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

Los aportes efectuados en este fondo devengarán una comisión de colocación de hasta un **0,3%** incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la que se cobrará al momento del rescate, **si la permanencia es menor a 31** días corridos desde la fecha de inversión, calculándose sobre el número de cuotas rescatadas y considerando el valor que éstas tenían en el momento en que se efectuó el aporte, de acuerdo a la siguiente tabla:

Plazo de Permanencia de la Inversión (Días)	Comisión de Colocación Diferida (% IVA Incluido)
1 - 30	0,3%
Más de 30	0.0%

No obstante lo anterior, no se cobrará comisión de colocación al 30% de las cuotas que constituyen el aporte, cantidad que podrá rescatarse en cualquier momento sin comisión alguna.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a un día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

PLAN INVERSIÓN

En este plan los inversionistas podrán efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas DELTA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

Este Plan no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas

El pago de los rescates para este Plan se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a tres días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEXTO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO SEPTIMO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO OCTAVO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO NOVENO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del **día** en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO C

Aquellos partícipes que rescaten cuotas, total o parcialmente, de este fondo mutuo, las cuales sean invertidas de inmediato en otro u otros fondos mutuos administrados por esta sociedad, que tengan contemplado en su Reglamento Interno comisiones de colocación de cuotas y sin que medie entrega del importe de los rescates al partícipe, quedan liberados del cobro de comisión de colocación a que hubiere lugar. Las suscripciones en estos nuevos fondos seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplen el cobro de comisión de colocación de cuotas.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio.
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI DEPÓSITO MENSUAL DE AHORRO		PLAN: Nro de Cuenta:	Serle:
Nombre Domicilio:	C. de Identidad: Comuna.		

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión, las que serán aplicadas a la categoría de INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO			
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
1 a 30 días	0,30%	Hasta 1,65%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 0,80%
Más de 30 días	0,00%				

Este Fondo Mutuo no cobra asta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 30% del aporte, cantidad que pueda ser rescatada sin comisión alguna; el 70% restante se encuentra afecto a una comisión de cobcación, calculada sobre el vabr da inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a b indicado en la tabla precedente

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates			
Inversionistas General-s	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
		Plan Permanencia	Plan Inversión
1 día hábil bancario	Hasta diez días	1 día hábil bancario	3 días hábiles bancarios

No se cobrará comisión diferida a bs participas afectos a ella, en el caso de rescate de bs fondos mutuos que la contemplen, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de bs fondos que establezca dicho cobro, sin que medie entrega del importe de bs rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán inservando para todos bs efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de cobcación de cuotas.

Instrumento o vabr de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Partícipe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un pbn de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y bs depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a b establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el vabr de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anual-s según el vabr de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Partícipe)

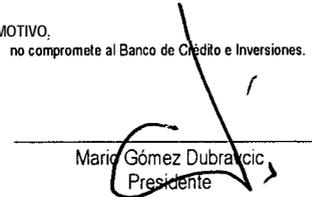
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos SA, la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubraic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO BCI DEPÓSITO MENSUAL DE AHORRO		PLAN. Nro. de Cuenta :	Serie:
Nombre: Domicilio:	C. de Identidad: Comuna.		

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.....) o UF (.....) de acuerdo a los términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa), y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n°, que mantengo en el Banco, en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco... para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banco, en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco para debitar en la cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador Rut: ..., agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente
- Cargo en mi tarjeta de crédito n°, del Banco, en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito, para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados

En el evento que el participante no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se practica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el participante.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a bs fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que este fondo mutuo se encuentra afecto a una comisión de colocación a ser cobrada en el momento de rescate la cual es calculada en función del plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la sede de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cuales se incluye mi participación
- c) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada
- d) Que por tener títulos que se valizan de acuerdo a bs precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°3) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 Comisiones de colocación de cuotas a deducir al momento de efectuar el rescate de la inversión.		TABLA N°2 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO
Tiempo de permanencia del Aporte	Comisión % (IVA Incluido)	SERIE ALFA
1 a 30 días	0,30%	Hasta 1,65%
Más de 30 días	0,00%	

Este Fondo Mutuo no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 30% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 70% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a b indicado en la tabla precedente.

TABLA N°3 Plazo de Pago de Rescates
Inversionistas Generales
1 día hábil bancario

No se cobrará comisión diferida a bs partícipes afectos a ella, en el caso de rescate de bs fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en uno o más de cualquiera de bs fondos que establezca dicho wbm, SIN que medie entrega del importe de bs rescates al partícipe. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos bs efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTAO CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.

Jorge Farah Taré
Gerente General

Mario Gómez Dubravac
Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI CONVENIENCIA [Mediano y Largo Plazo, Duración MÍN. 366 días y MÁX. 730 días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Conveniencia**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 730 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose los intereses y reajustes devengados por cada instrumento sólo hasta el día de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas **señaladas** en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Conveniencia podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplan. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **2,30% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **1,50% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará -en las **publicaciones** trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como **los pasivos** exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, no se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos al día inmediatamente anterior a la fecha de cálculo.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo **Nº 25** del Decreto Supremo **Nº 249** del **año 1982**, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, **así** como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley **Nº 1.328** sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de 9:00 **a 16:00 horas, en días laborales bancarios.**

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Conveniencia, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo con Duración Mínima de 366 días y Máxima de 730 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 60% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, **su duración mínima será de 366 días y su duración máxima será de 730 días, ajustándose a los siguientes límites por emisores y plazos.**

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES		100			
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			60	
e)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			80	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				80	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS					60
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	60				
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		50			
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			50		
d) Efectos de Comercio.				50	
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					35

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, - en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	30%	Estados Unidos	Dólar	60%
Bahamas	Dólar Bahamés	30%	México	Peso Mexicano	60%
Brasil	Real	60%	Panamá	Balboa	30%
Canadá	Dólar Canadiense	60%	Perú	Sol	30%
Colombia	Peso Colombiano	30%	El Salvador	Dólar de EEUU	30%
Costa Rica	Colón Costarricense	30%	Venezuela	Bolívar	30%
Rep. Dominicana	Peso	30%	Uruguay	Peso	30%
Europa					
Alemania	Euro	60%	Italia	Euro	60%
Austria	Chelín	30%	Luxemburgo	Euro	60%
Bélgica	Euro	30%	Noruega	Corona Noruega	30%
Bulgaria	Leva	30%	Polonia	Zloty	30%
Chipre	Libra	30%	Portugal	Euro	30%
Croacia	Dinar Croata	30%	Reino Unido	Libra Esterlina	60%
Dinamarca	Corona Dinamarca	60%	República Checa	Corona Checa	30%
España	Euro	30%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	30%
Finlandia	Euro	30%	Rumania	Leu	30%
Francia	Euro	60%	Rusia	Rublo Ruso	30%
Grecia	Euro	30%	Suecia	Corona Sueca	30%
Holanda	Euro	30%	Suiza	Franco Suizo	30%
Hungría	Forint	30%	Ucrania	Hryvna	30%
Irlanda	Euro	30%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	30%


JORGE PARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	30%	Japón	Yen	60%
China	Renmimby	30%	Taiwan	Dólar Taiwanés	30%
Filipinas	Peso Filipino	30%	Vietnam	Nuevo Dong	30%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	60%	Singapur	Dólar Singapur	30%
Malasia	Dólar Malayo	30%	Tailandia	Baht	30%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	30%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	30%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un 40% **de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 **días**.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, **forwards** que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 **días**, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General **N°71**.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley **N° 18.045**.
- Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A, BBB y BB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley **N° 18.045**, respectivamente.
- Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular **N° 1.217** de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo **N° 1** de la Circular **N° 1.217**.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Conveniencia no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular **N° 1.217** de **1995**, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 1 de abril de 1991, con un valor cuota único de \$1.000 (mil pesos).

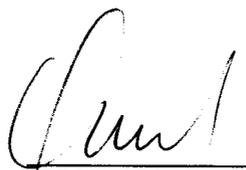
Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno. común,

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes **según** la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.

En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1,579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L.N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) Descuentos por planilla

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) Cargos en cuenta corriente bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) Cargos en cuenta vista bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO NOVENO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO A

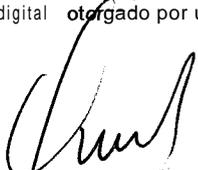
Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para **estos** efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de **cuotas**, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital **otorgado** por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con las exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el **aporte** cuando el monto correspondiente sea cargado al participe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o **confidencialidad** de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad.
El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **podieren** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas,

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de participe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas,

La inscripción del participe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del participe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del participe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del **día** en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ D'UBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas **y/o** entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del mismo día del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador **■**por voluntad del trabajador **■**envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Trasposos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El **plazo de pago arriba señalado**, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Decimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas **jurídicas** o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO TERCERO C

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título C y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO CUARTO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se **transfieren**, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO QUINTO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los **aportantes** por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.

En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEXTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo cuarto C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1,579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, al valor de la cuota del mismo día de la recepción efectiva del pago, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del día siguiente de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO SEPTIMO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO NOVENO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a 2 días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO DECIMO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.



JORGE FARANTARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción:

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI CONVENIENCIA		Nro. de Cuenta : Serie:
Nombre	C. de Identidad:	
Domicilio	Comuna:	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada
- Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1
REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
Hasta 2,30%	Hasta 0,60%	Hasta 1,00%	Hasta 1,50%

TABLA N°2
PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados
1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios

Instrumento vabr de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras saldos da ahorro natos negativos determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, deba firmar esta solicitud.

(NO VALIDA PARA INVERSIONES APV)

Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional.

Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anual-s según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud.

(NO VALIDA PARA ART. 57 BIS)

Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

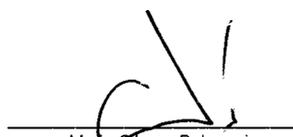
Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S A la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravčić
Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI RENDIMIENTO [Corto Plazo, Duración Máx.90 Días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1968, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 v sus modificaciones, **posteriores**, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 Y sus modificaciones posteriores y por las **instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).**

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Rendimiento**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se **regirá** por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas **jurídicas** y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la **Política de Inversión del Fondo**, descrita en los artículos décimo quinto a décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al **día** siguiente de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series **señaladas** en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Rendimiento podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes:**

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **1,60% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,80% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **1,00% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará -en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los **pasivos** exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del Cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos en el momento inmediatamente anterior al proceso de cálculo de remuneración de administración del día.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos **rescates** que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de **las** cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 **inciso tercero** del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de 9:00 **a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo y no de la sociedad administradora**.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Rendimiento, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 40% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES					100
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO, Empresas Fiscales, Semifiscales, de administración autónoma y descentralizadas.			60	
e)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.048, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS					40
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.	40				
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.		35			
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.			35		
d) Efectos de Comercio.				35	
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					25

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS-, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	20%	Estados Unidos	Dólar	40%
Bahamas	Dólar Bahamés	20%	México	Peso Mexicano	40%
Brasil	Real	40%	Panamá	Balboa	20%
Canadá	Dólar Canadiense	40%	Perú	Sol	20%
Colombia	Peso Colombiano	20%	El Salvador	Dólar de EEUU	20%
Costa Rica	Colón Costarricense	20%	Venezuela	Bolívar	20%
Rep. Dominicana	Peso	20%	Uruguay	Peso	20%
Europa					
Alemania	Euro	40%	Italia	Euro	40%
Austria	Chelín	20%	Luxemburgo	Euro	40%
Bélgica	Euro	20%	Noruega	Corona Noruega	20%
Bulgaria	Leva	20%	Polonia	Zloty	20%
Chipre	Libra	20%	Portugal	Euro	20%
Croacia	Dinar Croata	20%	Reino Unido	Libra Esterlina	40%
Dinamarca	Corona Dinamarca	40%	República Checa	Corona Checa	20%
España	Euro	20%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	20%
Finlandia	Euro	20%	Rumania	Leu	20%
Francia	Euro	40%	Rusia	Rublo Ruso	20%
Grecia	Euro	20%	Suecia	Corona Sueca	20%
Holanda	Euro	20%	Suiza	Franco Suizo	20%
Hungría	Forint	20%	Ucrania	Hryvna	20%
Irlanda	Euro	20%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	20%


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	20 %	Japón	Yen	40 %
China	Renmimby	20 %	Taiwan	Dólar Taiwanés	20 %
Filipinas	Peso Filipino	20 %	Vietnam	Nuevo Dong	20 %
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	40 %	Singapur	Dólar Singapur	20 %
Malasia	Dólar Malayo	20 %	Tailandia	Baht	20 %
Oceania					
Australia	Dólar Australiano	20 %	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	20 %

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba **señaladas**, hasta un **40% de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 días.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

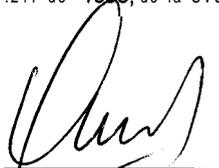
POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. **No** obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado. **los**
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General **N°71**.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- a) El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- b) No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley **N° 18.045**.
- c) Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser a lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A y BBB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley **N° 18.045**, respectivamente.
- d) Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular **N° 1.217** de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- e) La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por a lo menos dos organismos extranjeros especializados, considerados en el Anexo **N° 1** de la Circular **N° 1.217**.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Rendimiento no establece condiciones adicionales a las señaladas en el numeral 2 de la Circular **N° 1.217** de **1995**, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 4 de mayo de 1988, con un valor cuota único de \$10.000 (diez mil pesos).

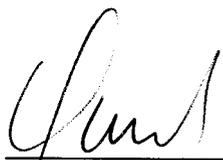
Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA, establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un **valor inicial común,** equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la **forma** indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAHTARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos **señalados** en el artículo quinto A letra **a)** de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) Descuentos por planilla

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) Cargos en cuenta corriente bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión

Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco,

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) Cargos en cuenta vista bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO NOVENO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual **señalará** los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de **suscripción** y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado **digital otorgado** por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

con mecanismos de seguridad implementados en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con **las** exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde **los** cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o **confidencialidad** de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar **las** contingencias que **puer**den afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.788 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador,
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
8. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6,, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.788 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador –por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE PARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe **señalada** en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Traspasos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N° 1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe

ARTICULO DECIMO B

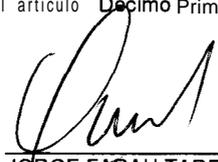
La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

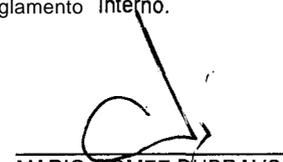
ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al **monto** retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo **Décimo Primero**, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento **Interno**.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORÍA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 119 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en **virtud** de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas GAMMA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO TERCERO C

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título C y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos,

ARTICULO CUARTO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO QUINTO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.

En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEXTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo cuarto C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1,579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace, vale decir utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

ARTICULO SEPTIMO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO NOVENO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a 2 días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO DECIMO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, **los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate**, resguarden debidamente **los derechos del partícipe** y sean verificables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.


JÓRGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVČIĆ
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción.

Folio Manual:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI RENDIMIENTO		Nro de Cuenta : Serle
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo

TABLA N°1
REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
Hasta 1,60%	Hasta 0,60%	Hasta 0,80%	Hasta 1,00%

TABLA N°2
PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados
1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios

Instrumento o vabr de ahorro acogido a la letra A del articub 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar Impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anual-s según el vabr da dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

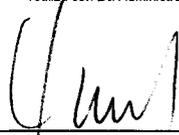
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.



Jorge Farah Taré
Gerente General



Mario Gómez Dubravcic
Presidente

Folio:

Fecha de Presentación:
 Cod. Suc.:

Folio Manual:
 Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN.
BCI RENDIMIENTO		Nro de Cuenta : Serie.
Nombre:	C. de Identidad	
Domicilio:	Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.) O U F (.....) de acuerdo a bs términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada mes o en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquellos Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica mas adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durara hasta (dd/mm/aaaa)....y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta comente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco..... para debitar en la cuenta corriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente
- Cargo en mi cuenta viste n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco... para debitar en la cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empbador Rut:..... agente cobcador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco en la que me wmprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Gredito..... para debitar en la cuenta de la tarjeta da crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados

En el evento que el partcipe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad pare la administradora, ni generando obligación alguna para el partcipe.

Los aportes serán administrados libremente por le Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentanas que afectan a bs fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de participes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Aíla allí señalada. indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cuales se incluye mi participación.
- b) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, estos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- c) Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el vabr de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- d) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la soicitud de rescate. salvo que expresamente yen este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Vabres y Seguros, la composición de su cartera de Inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLE N°1
 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SFRIF AI FA
Hasta 1,60%

TABLE N°2
 PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generales
1 día hábil bancario

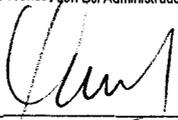
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Particpe)

OBSERVACIONES,

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solidada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones


 Jorge Farán Taré
 Gerente General


 Mario Gómez Dubravcic
 Presidente

BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI DEPÓSITO EFECTIVO [Corto Plazo, Duración Máx. 90 Días, Nacional]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Depósito Efectivo**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se registró por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con inversión sólo en el Mercado Nacional.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en el artículo décimo quinto de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será evaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente de su valorización,

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y características. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Depósito Efectivo podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

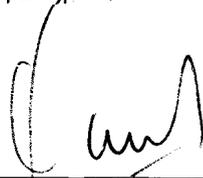
Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplan. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **0,40% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,32% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,35% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **0,38% anual**, incluido el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecidas para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los **partícipes** que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará -en las **publicaciones** trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el periodo trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el **monto que resulte** de deducir **-de** la porción **correspondiente** a cada serie de los activos, netos de **pasivos** al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los **pasivos** comunes del fondo, así como los **pasivos** exclusivos de cada serie (**pasivos** **ambos**, del día de cálculo de la remuneración), agregando los **rescates** de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos en el momento inmediatamente anterior al proceso de cálculo de remuneración de administración del día.

La remuneración bruta **así** calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo **Nº 25** del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 26 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982, así como el artículo **16** inciso tercero del Decreto Ley **Nº 1.328** sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión **o** rescate, será de **9:00 a 16:00 horas**, en **días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo **Nº 249** del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. No obstante, si eventualmente correspondiere pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de** su **cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Depósito Efectivo, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con inversión sólo en el Mercado Nacional**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES	Porcentaje Máximo de Inversión			
	100	80	60	100
a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b) Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		80		
c) Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		90		
d) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO , Empresas Fiscales, Semifiscales , de administración autónoma y descentralizadas.			60	
e) Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70	


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, serialadas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 4 de mayo de 1988, con el nombre de Bancrédito Efectivo, con un valor cuota único de \$100.000 (cien mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DÚBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo señalado en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios, se pagarán** conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

a) Descuentos por planilla

Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) Cargos en cuenta corriente bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) Cargos en cuenta vista bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del período indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO NOVENO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO DECIMO A

Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

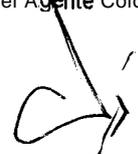
Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual **señalará** los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un **certificado digital** otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

con mecanismos de seguridad **implementados** en base a Firewalls o similares. El Agente Colocador, deberá cumplir además a cabalidad con **las** exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de Carácter General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuente con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una **cuenta corriente**, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguiente formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento integro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, **identificación** de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o **confidencialidad** de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **puer** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que **ésta** se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un **día** festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las 14:00 horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo día hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas** **tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

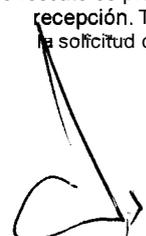
ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean verificables.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de **recepción**. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a **la solicitud** correspondiente.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas **y/o** entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica.
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador — por voluntad del trabajador — envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

Los aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe podrá traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las **Instituciones Autorizadas** definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades previsionales o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las **Instituciones Autorizadas o AFP**, se calculará utilizando el valor cuota del día de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales **y/o** Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular **1.585** de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales **y/o** Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las **Instituciones Autorizadas** y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una **notificación** de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo **N° 3** Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Traspasos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley **N° 19.788** del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- Se haya firmado el formulario denominado **"Selección de Alternativas de Ahorro Previsional"**, Ley **N° 19.768**, indicado en el **N°1** del punto IV de la circular **N° 1.585** de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo **N° 42 Bis** de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario **N° 29** (IVA).

El plazo de pago arriba señalado, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento **Interno**.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 11 9 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- a) Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- b) Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- c) Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- d) Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos señalados** en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas **GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO TERCERO C

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título C y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO CUARTO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita,
- b) Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes.
La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.
A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO QUINTO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- c) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.
La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces.
En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad,

ARTICULO SEXTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos **señalados** en el artículo cuarto C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace, vale decir utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVIC
PRESIDENTE

ARTICULO SEPTIMO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO NOVENO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a 2 días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates involucren **montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo **Décimo** Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO DECIMO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al **día** inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.

~~10~~

6° C M C. C 1579

S B. C 1579 y 1585 del 13

7° 10 A C 1579



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación:
Hora de Recepción

Folio Manual.

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI DEPÓSITO EFECTIVO		Nro. de Cuenta: Serie,
Nombre.	C. de Identidad	
Domicilio	Comuna.	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser Invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su Integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que producto de la liquidación de las Inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de Inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo

TABLA N°1
REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
Hasta 0,40%	Hasta 0,32%	Hasta 0,35%	Hasta 0,38%

TABLA N°2
PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generabs	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados
1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las colizaciones voluntarias y bs depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a b establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del Impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional Voluntario, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

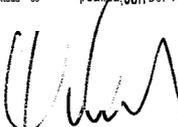
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES:

Nota. LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Farah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

Señor Gerente General

Folio:

Fecha de Presentación:
Cod Suc.:

Folio Manual:
Hora de Recepción:

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PIAN:
BCI DEPÓSITO EFECTIVO		Nro. de Cuenta : Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o .. (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.....) o UF (.....) de acuerdo a bs términos señalados en el reglamento interno del fondo

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta comente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada meso en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

El presente contrato de inversión periódica durará hasta (dd/mm/aaaa). .., y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta wriente n°, que mantengo en el Banco, en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco... para debitar en la cuenta wriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados. En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar el aporte pactado, autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta wriente
- Cargo en mi cuenta vista n° q u e m a n t e n g o e n e l B a n c o en la que me comprometo a mantener fondos disponibles Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco... para debitar en la cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador, Rut, agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente.
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° del Banco, en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito.., para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados

En el evento que el participe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para ta administredora, ni generando obligación alguna para el participe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e Invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a bs fondos mutuos.

La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partícipes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Articub Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cuales se incluye mi participación.
- b) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- c) Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el vabr de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado
- d) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo (Ver Tabla N°2) wntado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de..... días Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo. copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Vabres y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO	
SERIE ALFA	
Hasta 0,40%	

TABLA N°2 PLAZO DE PAGO PARA RESCATES	
Inversionistas Generales	
1 día hábil bancario	

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Partícipe)

OBSERVACIONES.

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A. la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones.


Jorge Parah Taré
Gerente General


Mario Gómez Dubravcic
Presidente

REGLAMENTO INTERNO DEL FONDO MUTUO BCI COMPETITIVO
[Corto Plazo, Duración Máx. 90 Días, Extranjero, Derivados]

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima autorizada por resolución 036 de fecha 16 de Marzo de 1988, de la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objeto es administrar Fondos Mutuos, los que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de Julio de 1982 y sus modificaciones posteriores y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

ARTICULO SEGUNDO

La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado **Bci Competitivo**, que cuenta con la aprobación de la SVS, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, además de las establecidas en el artículo anterior. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, que la Sociedad invertirá en Valores de Oferta Pública y bienes que la normativa legal permita y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o apottantes.

De acuerdo a las normas de la SVS, este Fondo Mutuo se define como:

Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados.

ARTICULO TERCERO

El partícipe declara saber y acepta que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros que ésta libremente elija, conforme a la Política de Inversión del Fondo, descrita en los artículos décimo quinto al décimo octavo de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO

El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según lo establecido en la legislación vigente, contabilizándose anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente de su valorización.

Cada aporte que realice un partícipe se representará por cuotas de alguna de las series señaladas en el artículo octavo, siendo todas las cuotas de cada serie, de igual valor y **características**. Respecto del valor inicial de dichas series de cuotas, refiérase al artículo transitorio primero de este Reglamento Interno.

Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre.

ARTICULO QUINTO

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado en todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

Todas las disposiciones legales y normativas señaladas en el artículo primero de este Reglamento, se entenderán incorporadas en él, sin necesidad de una mención expresa.

ARTICULO SEXTO

El Fondo Mutuo Bci Competitivo podrá ofrecer diferentes **Planes de Inversión** con sus respectivas características, comisiones, permanencias mínimas, etc., los que se detallarán en los **Títulos A, B y C** que forman parte de este reglamento interno, referidos respectivamente a las siguientes **Categorías de Partícipes**:

Categoría A: "Inversionistas Generales"
Categoría B: "Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario"
Categoría C: "Inversionistas Calificados"

ARTICULO SEPTIMO

Los partícipes que lo sean de un determinado plan de inversión, podrán en cualquier tiempo trasladar, una parte o la totalidad de sus cuotas, a otro plan, sólo de la misma categoría, con sujeción a las normas que en ellos se contemplen. En los distintos planes de inversión, deberá consignarse los derechos y obligaciones especiales de las partes, particularmente en lo relacionado con el ejercicio del derecho a rescate.

ARTICULO OCTAVO

El fondo establece las siguientes **Series de Cuotas**, en conformidad a lo establecido en el Artículo N°2 inciso 2 del D.L. 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, las que se caracterizan y diferencian exclusivamente por la cuantía de la Remuneración de Administración que la Sociedad Administradora fija a cada una de dichas series:

Serie Alfa: Con remuneración de administración de hasta **0,90% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Beta: Con remuneración de administración de hasta **0,60% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Gamma: Con remuneración de administración de hasta **0,64% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).
Serie Delta: Con remuneración de administración de hasta **0,68% anual, incluido** el impuesto al valor agregado (IVA).

La Sociedad Administradora podrá, en todo momento, determinar libremente la Remuneración de Administración que aplicará, de forma independiente, a cada una de las series, con la sola condición de no sobrepasar las cifras tope establecida para cada una de dichas series. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora llevará un registro completo con la Remuneración de Administración aplicada diariamente a cada serie, el cual deberá estar a disposición de los partícipes que deseen consultarlo; la información de ese registro poseerá una antigüedad máxima de 2 días. Asimismo, la Sociedad


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Administradora informará -en las publicaciones trimestrales de cartera del Fondo Mutuo- la Remuneración de Administración promedio ponderada de cada serie de cuotas, computándose para ello las remuneraciones de administración que diariamente fueron aplicadas durante el período trimestral que se informa.

ARTICULO NOVENO

La remuneración de administración de cada una de las series de cuotas, se aplicará sobre el monto que resulte de deducir -de la porción correspondiente a cada serie de los activos, netos de pasivos al día anterior- la porción de cada una de éstas sobre los pasivos comunes del fondo, así como los pasivos exclusivos de cada serie (pasivos ambos, del día de cálculo de la remuneración), agregando los rescates de las mismas efectuados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, los montos recibidos en cada serie por concepto de aportes, realizados con anterioridad a dicho cierre, se considerarán afectos a remuneración.

Se entenderá por "porción" a la proporción del patrimonio neto de cada serie sobre el total del patrimonio neto del fondo, ambos en el momento inmediatamente anterior al proceso de cálculo de remuneración de administración del día.

La remuneración bruta así calculada se devengará en forma diaria para cada serie de cuotas.

ARTICULO DECIMO

El valor neto del Activo del Fondo será determinado conforme al artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, menos las deducciones que señala el artículo 28 del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todo partícipe tiene derecho, en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo, conforme a la normativa legal vigente.

Se establecen en cada uno de los planes, para cada categoría de inversionistas, el plazo de pago de **rescates normales**; vale decir, de aquellos rescates que **no constituyan montos significativos diarios**.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones **tales** que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Se define en este fondo, como **rescates que involucran montos significativos**, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates que involucren montos significativos se efectuará en un **plazo no mayor a los 15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Con todo, en los casos de anomalías a que se refiere el artículo 33 del Decreto Supremo N° 249 del año 1982, así como el artículo 16 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, la SVS podrá autorizar a la Sociedad pagar en valores que no sean dinero. El pago de este rescate podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo, cuando así sea exigido o autorizado por la SVS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El **Horario de Operaciones** del fondo, a efectos de recibir solicitudes de inversión o rescate, será de **9:00 a 16:00 horas, en días laborales bancarios**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del Fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de **tales** fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Supremo N° 249 del año 1982.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

La Sociedad Administradora **no cargará ningún gasto al fondo** que no sea la remuneración de administración anual. El fondo se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por ganancias, dividendos u otras rentas obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, estos **gravámenes tributarios serán de su cargo** y no de la sociedad administradora.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

La Política de Inversión del Fondo Mutuo Bci Competitivo, **definido en el artículo segundo como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, con posibilidad de invertir en el Extranjero y usar Instrumentos Derivados**, considera invertir hasta el 100% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Nacionales, así como hasta el 40% del activo del fondo en instrumentos emitidos por Emisores Extranjeros, ajustándose a los siguientes **límites por emisores y plazos**.

		Porcentaje Máximo de Inversión			
I. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES					100
a)	Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado, el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.	100			
b)	Instrumentos emitidos por Bancos Nacionales o Sociedades Financieras.		90		
c)	Instrumentos emitidos y garantizados por Bancos o Sociedades Financieras Extranjeras que operen en el país.		80		
d)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Filiales CORFO , Empresas Fiscales, Semifiscales , de administración autónoma y descentralizadas.			60	
e)	Instrumentos inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Sociedades Anónimas y otras entidades registradas en dicho Registro.			70	


JORGE FARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

f) Títulos de Deuda de Securitización, de la referida en Título XVIII de la Ley N° 18.045.				25	
g) Efectos de Comercio.				70	
h) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.					50

Este fondo mutuo contempla invertir en instrumentos de emisores nacionales cuya clasificación de riesgo corresponda sólo a las categorías A, B y C, señaladas en el artículo 88 de la Ley 18.045; es decir, en las categorías AAA, AA, A y BBB para instrumentos de deuda de largo plazo y en los niveles N-1 y N-2 para instrumentos de deuda de corto plazo.

La Política no contiene restricciones a la inversión en valores emitidos o garantizados por sociedades que no cuenten con los Mecanismos de Gobierno Corporativo, descritos en el artículo 50 bis de la Ley 18.048, ni respecto de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones del artículo décimo transitorio de la Ley 19.705.

II. INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS										40
a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías.					40					
b) Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.						35				
c) Títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.							35			
d) Efectos de Comercio.								35		
e) Otros Valores de oferta pública y/o bienes que autorice la SVS.										25

ARTICULO DECIMO SEXTO

Los países en que se podrá efectuar inversiones, y las monedas en las que se expresarán éstas y/o las monedas que el fondo podrá mantener como disponible, en la medida que cumplan con las condiciones, características y requisitos establecidos para ello por la SVS, son los siguientes:

PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo	PAÍS	MONEDA	Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del fondo
América					
Argentina	Peso Argentino	20%	Estados Unidos	Dólar	40%
Bahamas	Dólar Bahamés	20%	México	Peso Mexicano	40%
Brasil	Real	40%	Panamá	Balboa	20%
Canadá	Dólar Canadiense	40%	Perú	Sol	20%
Colombia	Peso Colombiano	20%	El Salvador	Dólar de EEUU	20%
Costa Rica	Colón Costarricense	20%	Venezuela	Bolívar	20%
Rep. Dominicana	Peso	20%	Uruguay	Peso	20%
Europa					
Alemania	Euro	40%	Italia	Euro	40%
Austria	Chelín	20%	Luxemburgo	Euro	40%
Bélgica	Euro	20%	Noruega	Corona Noruega	20%
Bulgaria	Leva	20%	Polonia	Zloty	20%
Chipre	Libra	20%	Portugal	Euro	20%
Croacia	Dinar Croata	20%	Reino Unido	Libra Esterlina	40%
Dinamarca	Corona Dinamarca	40%	República Checa	Corona Checa	20%
España	Euro	20%	República Eslovaca	Corona Eslovaca	20%
Finlandia	Euro	20%	Rumania	Leu	20%
Francia	Euro	40%	Rusia	Rublo Ruso	20%
Grecia	Euro	20%	Suecia	Corona Sueca	20%
Holanda	Euro	20%	Suiza	Franco Suizo	20%
Hungría	Forint	20%	Ucrania	Hryvna	20%
Irlanda	Euro	20%	Yugoslavia	Nuevo Dinar Yugoslavo	20%


JORGE PARAH TARE
 GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
 PRESIDENTE

Asia Oriental					
Corea del Sur	Won	20%	Japón	Yen	40%
China	Renmimby	20%	Taiwan	Dólar Taiwanés	20%
Filipinas	Peso Filipino	20%	Vietnam	Nuevo Dong	20%
Sud Asia					
Hong Kong	Dólar Hong Kong	40%	Singapur	Dólar Singapur	20%
Malasia	Dólar Malayo	20%	Tailandia	Baht	20%
Oceanía					
Australia	Dólar Australiano	20%	Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	20%

El disponible tendrá como objeto proveer al fondo de una adecuada liquidez y permitirle efectuar las inversiones en los instrumentos indicados en el número II del artículo décimo quinto, sobre Emisores Extranjeros, de este Título. Para lo anterior, el fondo podrá **mantener como disponible** en las monedas arriba señaladas, hasta un 40% **de su activo total**, sin restricción de plazo, y el exceso sobre este porcentaje se podrá mantener por un plazo no superior a 40 **días**.

No obstante lo anterior, las inversiones se realizarán prioritariamente en los principales centros bursátiles del mundo, prefiriendo como instrumentos financieros a adquirir para este fondo, aquellos emitidos en monedas duras (dólares de E.U.A., euros, etc.).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS, EN LOS QUE SE PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SVS EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.

- La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros, forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
- El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.
Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.
Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra, sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada, podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día hábil siguiente de producido.
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 y 7 de la Norma de Carácter General **N°71**.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Y RESTRICCIONES:

- El país destino de las inversiones, no deberá tener restricciones que limiten la libre salida de capitales y las ganancias que éstos originen.
- No se podrá invertir en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero, por sus Bancos Centrales o Tesorerías, mencionados en el punto II letra a) del artículo Décimo Quinto anterior, cuando la **Clasificación de Riesgo de la deuda soberana** del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D, E definidas en el artículo 88 de la Ley **N° 18.045**.
- Los instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros mencionados en el punto II letras b), c) y d) del artículo Décimo Quinto anterior, deberán tener una clasificación de riesgo efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerando la categoría de riesgo menor, debiendo ser lo menos igual o equivalente a la categoría **AAA, AA, A y BBB en el caso de instrumentos de largo plazo N-1 y N-2 en el caso que sean de corto plazo**, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley **N° 18.045**, respectivamente.
- Las inversiones que efectúe este Fondo Mutuo en el exterior deberán cumplir con lo estipulado en la Circular **N° 1.217** de la SVS y sus modificaciones posteriores.
- La clasificación de riesgo de los instrumentos y países, deberá ser efectuada por **a lo menos dos organismos extranjeros especializados**, considerados en el Anexo **N° 1** de la Circular **N° 1.217**.
La política de inversión en el exterior del Fondo Mutuo Bci Competitivo no establece condiciones adicionales a las **señaladas** en el numeral 2 de la Circular **N° 1.217** de 1995, de la SVS y sus modificaciones posteriores, para la elección de los países de destino de la inversión.


JÓRGE FARAH TARE
GÉRENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO

El fondo inició sus operaciones el 26 de marzo de 1997, con un valor cuota único de \$10.000 (diez mil pesos).

Las series de cuotas ALFA, BETA, GAMMA y DELTA establecidas en el presente Reglamento Interno tendrán, cada una de ellas, un valor inicial común, equivalente al valor cuota único que tenga el fondo mutuo el día que entre en vigencia el presente Reglamento Interno.

A contar de dicha fecha, cada serie de cuotas irá teniendo el valor cuota que le corresponda como resultado del cálculo diario de las mismas, de la forma indicada en este Reglamento Interno.

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO

A todos los partícipes que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento Interno, hayan suscrito cuotas del fondo para constituir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, les corresponderá cuotas de la serie BETA, en idéntico número a las que se encuentren registradas a su nombre en el fondo, en el momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento Interno.

Al resto de los partícipes, les corresponderá cuotas de la serie ALFA, en idéntico número que las registradas a su nombre, en el momento antes señalado.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO A: CATEGORIA INVERSIONISTAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO A

Forman parte de la categoría Inversionistas Generales, todos los partícipes del fondo que no sean Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario definidos en el Título B, ni Inversionistas Calificados definidos en el Título C de este Reglamento Interno.

ARTICULO SEGUNDO A

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título A, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO A

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo en moneda nacional, dentro de **un plazo no mayor a 1 día hábil** bancario, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, contado desde la fecha que se dé curso a la solicitud correspondiente; en ambos casos, siempre y cuando el monto del rescate sea considerado normal; vale decir, no constituya monto significativo diario, de acuerdo a lo **señalado** en el artículo Décimo Primero, inciso 1, de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

En caso que los rescates **involucren montos significativos diarios**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO CUARTO A

Esta categoría de inversionista podrá efectuar **aportes y rescates en la serie de cuotas ALFA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO QUINTO A

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de **muerte** o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO SEXTO A

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEPTIMO A

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo quinto A letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectúa antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectúa con posterioridad a dicho cierre.

ARTICULO OCTAVO A

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Generales, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

Asimismo, para la suscripción y pago de cuotas, se considerarán los siguientes **Sistemas de Aportes**:

- Descuentos por planilla**
Consiste en el descuento mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, en pesos o UF, que hace un empleador, constituido en **Agente Colocador** de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., de las remuneraciones de un


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

empleado, para ser invertidas en este Fondo a nombre del empleado, por el monto indicado en el mandato otorgado por éste en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

El aporte del empleado y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del periodo indicado en la Solicitud de Inversión Periódica, o si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el empleador agente colocador practicará el descuento ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta el momento en que el empleado deje de prestar servicios al empleador, hasta que el empleado revoque el mandato antes aludido o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

b) Cargos en cuenta corriente bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta corriente bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco librado en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta corriente, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta corriente y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del periodo indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco librado practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo. En caso de que la cuenta corriente no tenga el saldo suficiente para realizar el aporte pactado, se procederá a cargar la línea de sobregiro asociada a dicha cuenta corriente, en caso de tenerla pactada el partícipe con su banco.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta corriente cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco librado o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

c) Cargos en cuenta vista bancaria

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en una cuenta vista bancaria, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella al banco donde aquél tiene dicha cuenta, en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la cuenta vista, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la cuenta vista y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del periodo indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día el banco, donde el titular tiene su cuenta vista, practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la cuenta vista cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido al banco respectivo o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

d) Cargos en cuenta de Tarjeta de Crédito

Consiste en el cargo mensual, o la periodicidad alternativa que se indique en la respectiva Solicitud de Inversión Periódica, efectuado en su Tarjeta de Crédito, en pesos o UF, conforme al mandato otorgado por el titular de ella a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva, para ser invertido en este Fondo a nombre del titular de la Tarjeta de Crédito, por el monto indicado en dicha solicitud.

El aporte del titular de la Tarjeta de Crédito y partícipe se tendrá por efectuado el día del mes o del periodo indicado en la Solicitud de Inversión Periódica; si ese día fuera sábado, domingo o festivo, se tendrá por efectuado el día hábil bancario siguiente, toda vez que ese mismo día la Administradora de Tarjeta de Crédito librada practicará el cargo ordenado por el partícipe y enterará en efectivo dicho aporte en este Fondo.

Este plan de inversión permanecerá vigente hasta que el titular de la tarjeta de crédito cierre dicha cuenta, hasta que revoque el mandato conferido a la Administradora de Tarjeta de Crédito librada o hasta la época que establezca el partícipe en la Solicitud de Inversión Periódica respectiva.

ARTICULO NOVENO A

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos **efectúen** los inversionistas.

ARTICULO DECIMO A

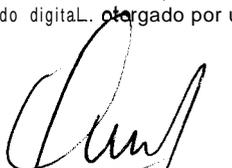
Los **aportes y rescates** en este fondo mutuo, podrán materializarse adicionalmente a través del mecanismo que da cuenta esta cláusula. Dichas operaciones se podrán efectuar individualmente por uno o más de los actuales o futuros Agentes Colocadores de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en la medida que sea requerido e instruido por éstos mediante el sistema de transmisión remota, vía electrónica utilizando la **Red World Wide Web (Internet)**, que el respectivo Agente Colocador pone a disposición de sus clientes.

Asimismo deberá convenirse por escrito con dichos Agentes Colocadores, que éstos asumen la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar un aporte o rescate. El texto de esta información será preparado y aprobado exclusivamente por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Para estos efectos las **personas naturales** que opten por operar mediante este mecanismo, deberán **otorgar por escrito al respectivo Agente Colocador un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas**, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través de este mecanismo, el cual señalará los aspectos relevantes del sistema. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de este sistema, **identificándose expresamente que operará a través de Internet**. Este contrato, deberá señalar en forma expresa que el Agente Colocador lo hace en representación de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

Podrán operar mediante Internet, todos los clientes del respectivo Agente Colocador que tengan firmado el contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas y cumplan además los requisitos señalados por esto para acceder a este sistema.

El sistema del Agente Colocador, debe operar con **mecanismos de seguridad que consideren una clave secreta de acceso** a los servicios de suscripción y rescate de cuotas, comunicación encriptada y autenticación dada por el protocolo SSL. Además, el Agente Colocador deberá contar con un certificado digital otorgado por una empresa que autentifique la conexión del cliente con el Agente Colocador, junto con esto deberá contar


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

con mecanismos de seguridad **implementados** en base a Firewalls o similares. El **Agente Colocador** deberá **cumplir** además a cabalidad con **las** exigencias mínimas de seguridad establecidas por la SVS, mediante Norma de **Carácter** General N° 114 del 29 de Marzo de 2001 o la que la reemplace.

El aporte se materializará a través de cargo en cuenta corriente bancaria del cliente u otra cuenta de depósito de similar naturaleza. Del mismo modo, los rescates solicitados por el cliente a través de este mecanismo podrán ser pagados en efectivo, mediante la emisión de documentos bancarios de pago o bien abonados en las cuentas de depósito que el cliente señale y de las que sea titular o cuenta con facultades para operarlas. En el evento que un Agente Colocador, estableciera mecanismos de cargo automático del monto del aporte en una cuenta Corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro y otra similar naturaleza, dicho cargo, debe contar con la autorización del cliente, y se entenderá efectuado el aporte cuando el monto correspondiente sea cargado al partícipe por el Agente Colocador respectivo. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dicho mecanismo se encuentre autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

Para todos los efectos funcionales las páginas de Internet que posean los Agentes Colocadores y que permitan efectuar transacciones de aportes y rescates, deberán poseer a lo menos las siguientes formalidades y mecanismos de seguridad:

1. Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre el Agente Colocador y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.
2. Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, **tales** como, fechas y horas en que se realizaron, identificación de los operadores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
3. El sistema debe proveer un perfil de seguridad que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizada para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originado como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. El Agente Colocador debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real.
4. Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que **pujieren** afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas.

Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquél en que es recibida por el destinatario.

La calidad de partícipe se adquirirá de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto A Letra a) de este reglamento.

Las solicitudes de inversión y rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo, así como después del cierre de operaciones del fondo, se entenderán recibidas el día hábil siguiente. No obstante que el horario de operaciones del fondo es de 9:00 a 16:00 horas, para las solicitudes de inversión que se efectúen por este medio, se entenderán recibidas el mismo día hábil sólo si se presentan hasta las **14:00** horas; si se presentan con posterioridad a las 14:00 horas, se entenderán recibidas al siguiente día hábil. Respecto de las solicitudes de rescates que sean presentadas antes del cierre operaciones del fondo, se entenderán recibidas el mismo **día** hábil.

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el **Agente Colocador deberá contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas tales** como solicitudes manuales, para lo cual deberá disponer de todos los elementos que permitan materializar dicha operación, manteniendo además a disposición de los clientes, toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

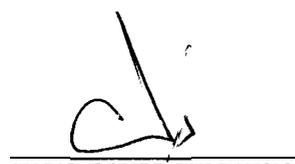
ARTICULO DECIMO PRIMERO A

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlos, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO A

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del **día** y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO B: INVERSIONISTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

ARTICULO PRIMERO B

Forman parte de esta categoría, todas las **personas naturales que siendo trabajadores dependientes o independientes, se acojan al Sistema de Ahorro Previsional Voluntario** normado en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la Ley 19.768 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO B

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título B, y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO TERCERO B

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas BETA, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO CUARTO B

Definiciones:

1. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, hayan acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este Último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
2. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario, ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
3. **Depósitos Directo:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
5. **Transferencia:** envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
6. **Traspaso:** envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO QUINTO B

Los recursos podrán ser enterados mediante los mecanismos descritos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalados en el artículo precedente. Para ello el trabajador debe suscribir con la Sociedad Administradora el **formulario de "Selección de Alternativas del Ahorro Previsional"** de acuerdo a la Ley 19.768 del 7 de noviembre de 2001, por el cual manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario.

- a) En el caso que el aporte sea realizado por medio de un **Depósito Convenido**, éste se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N°1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace; vale decir, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre. Dicho aporte deberá ser enterado por el empleador respectivo por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica,
- b) Si el trabajador desea efectuar **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, éstos podrán enterarse de las siguientes formas:
 1. **Depósitos Directos.** Cabe realizarlos de dos maneras:

La primera, el trabajador entera en dinero efectivo o documento bancario el aporte señalado en el formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

La segunda, el empleador – por voluntad del trabajador - envía dinero en efectivo, documento bancario o transferencia electrónica por el monto correspondiente. Estos recursos serán transferidos por el empleador respectivo a la Sociedad Administradora, a más tardar los días 10 de cada mes. El aporte se convertirá en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

2. **Depósitos Indirectos:**

LOS aportes serán enviados a la Sociedad Administradora por una Administradora de Fondos de Pensiones o por el Instituto de Normalización Previsional, **a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago** en la AFP o INP, de acuerdo al artículo N° 5 del Título VI de la circular N° 1.585 de la SVS. Los aportes involucrados serán transferidos a la Sociedad Administradora por medio de dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, según lo señalado en el N° 6 del artículo precedente, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre,


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GÓMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

c) **Trasposos:** de acuerdo a lo señalado en el N° 7 del artículo precedente, se puede originar de dos formas:

1. **Traspaso desde la Sociedad Administradora a otras entidades autorizadas o AFP:**

El partícipe **podrá** traspasar total o parcialmente los montos que posea en este Fondo Mutuo, a cualquiera de las Instituciones Autorizadas definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS. Para ello, la Sociedad Administradora deberá ser notificada con el Formulario de **Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** por una AFP o Institución Autorizada distinta a ella, ante lo cual la Sociedad Administradora dentro de un plazo de **10 días** contados desde la fecha de notificación, enviará toda la información del partícipe señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS; lo anterior, de acuerdo al Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

El monto involucrado en el traspaso se hará en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por las entidades **previsionales** o instituciones autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el partícipe también podrá traspasar total o parcialmente los montos mantenidos en este fondo a otros de la misma Sociedad Administradora, que reciban aportes para Ahorro Previsional Voluntario.

El monto de los trasposos a enterar en las Instituciones Autorizadas o AFP, se calculará utilizando el valor cuota del **día** de notificación del traspaso.

2. **Traspaso desde Instituciones Autorizadas o AFP a la Sociedad Administradora:**

La Sociedad Administradora será responsable de notificar el traspaso que deberá recibir desde las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas, definidas en el Título I Número 8 y 9 de la Circular 1.585 de la SVS, por medio del **Formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional** firmado por el trabajador. La Sociedad Administradora deberá recibir la información señalada en el Título V de la Circular 1.585 de la SVS, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de notificación a las Instituciones Previsionales y/o Instituciones Autorizadas. El traspaso será recibido de parte de las Instituciones Autorizadas en dinero efectivo, documento bancario o transferencia electrónica, convirtiéndose en cuotas utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo **día** de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones **no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso** de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

En caso de que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la entidad de origen haya recibido en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo, lo anterior de acuerdo al Artículo N° 3 Título VII de la Circular 1.585 de la SVS.

Para realizar el traspaso de los recursos, las entidades de origen deberán utilizar una Nómina de Traspasos de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario, Ley N° 19.768 del 7 de noviembre de 2001.

ARTICULO SEXTO B

Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del Decreto Ley 3.500 de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta.

ARTICULO SEPTIMO B

Serán considerados **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario**, aquellos aportes efectuados al fondo sin importar el monto que ellos representen y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya indicado expresamente en la solicitud de inversión respectiva su calidad de Ahorro Previsional Voluntario.
- b) Se haya firmado el formulario denominado "**Selección de Alternativas de Ahorro Previsional**", Ley N° 19.768, indicado en el N°1 del punto IV de la circular N° 1.585 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO B

Los aportes en estos planes de Ahorro Previsional Voluntario serán **beneficiados con exención tributaria**, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 42 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante rebaja de la base imponible del Impuesto Unico que afecta las rentas del trabajo, descontadas por el empleador, hasta un tope máximo de 50 Unidades de Fomento por mes; o bien mediante reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 UF.

ARTICULO NOVENO B

Los recursos mantenidos por los partícipes como ahorro previsional voluntario, **son inembargables** mientras no sean retirados por el partícipe.

ARTICULO DECIMO B

La Sociedad Administradora deberá mantener un **registro histórico de información por trabajador**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO B

En caso que el partícipe, solicite en cualquier momento, el retiro total o parcial de sus fondos mantenidos en Ahorro Previsional Voluntario, el pago de éstos se hará dentro de **un plazo no mayor a 10 días**, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque o transferencia electrónica, de acuerdo a lo solicitado por el partícipe. En caso de retiros programados desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

Al monto retirado se le retendrá un **15%**, importe que la Sociedad Administradora tendrá la obligación de enterar al Servicio de Impuestos Internos mensualmente, por medio del Formulario N° 29 (IVA).

El plazo de pago arriba **señalado**, se aplicará a todos los retiros que no **involucren montos significativos**, en cuyo caso se pagará conforme a lo establecido en el artículo **Decimo Primero**, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

TÍTULO C: CATEGORIA INVERSIONISTAS CALIFICADOS

ARTICULO PRIMERO C

Podrán formar parte de la categoría Inversionistas Calificados aquellos inversionistas definidos por la N.C.G. N° 11 9 de la SVS. Es decir, quienes sean:

- Inversionistas Institucionales, entendiéndose por **tales aquéllos** definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045;
- Intermediarios de Valores, referidos en el artículo 24 de la Ley 18.045, que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros;
- Personas naturales o jurídicas y entidades, chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor que tenga tal unidad al día de la suscripción de la declaración de que trata esta Norma.
- Personas jurídicas o entidades en las que todos sus socios, accionistas, partícipes o miembros en su caso, sean de **aquéllos** señalados en las letras precedentes.

El Inversionista Calificado a que se refiere la letra c) precedente, deberá presentar a la Sociedad Administradora o al Agente Colocador, quien le deberá exigir, la **información financiera necesaria que acredite** que da cumplimiento a los requisitos establecidos en la letra citada, junto a la **declaración a efectuar en formulario establecido por la SVS**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador deberá exigir que se le entregue copia de todos los antecedentes necesarios que respalden la declaración del inversionista.

Las declaraciones establecidas en el párrafo anterior deberán ser suscritas por el Inversionista Calificado respectivo, junto a la Sociedad Administradora o Agente Colocador, en duplicado. Un ejemplar será entregado al Inversionista, mientras que el otro permanecerá en las oficinas de la Sociedad Administradora o Agente Colocador.

La Sociedad Administradora o Agente Colocador serán responsables administrativamente de la suscripción oportuna de las declaraciones precedentes, así como del hecho que el inversionista sea adecuadamente informado sobre las condiciones y requisitos a los que se refieran los documentos en cuestión. La información que respalde el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra c) precedente, **deberá ser actualizada una vez al año por el Inversionista Calificado**. La Sociedad Administradora o Agente Colocador **deberá exigir al Inversionista la actualización de la información**.

ARTICULO SEGUNDO C

Esta categoría de inversionista podrá efectuar aportes y rescates en la serie de cuotas **GAMMA**, establecida en el Artículo Octavo de los Aspectos Generales.

ARTICULO TERCERO C

Este fondo sólo ofrece un plan a estos inversionistas, el que se rige por los artículos de este Título C y que no contempla el cobro de comisión de colocación de cuotas a los mismos.

ARTICULO CUARTO C

La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

- Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente o Colocador, recibe el aporte del inversionista, en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheques, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- Por la adquisición de cuotas efectuadas con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten, y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, Corredor de Bolsa o Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como también a cada uno de los intervinientes. La cesión no produce efecto contra la Sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes. A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten, siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.
- Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que poseían en condominio.

ARTICULO QUINTO C

La Sociedad llevará un **Registro de Partícipes** bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte. En el caso de pagar con cheque, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes. La inscripción en el Registro de Partícipes será válida sólo bajo la firma del Gerente o de la persona que haga sus veces. En caso de que una o más cuotas pertenezcan en común a varias personas, los **codueños** estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTICULO SEXTO C

El aporte deberá ser hecho en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque en los términos señalados en el artículo cuarto C letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas conforme a lo dispuesto en la circular N° 1.579 del 17 de enero de 2002 de la SVS o la que la reemplace, vale decir utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.


JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL


MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

ARTICULO SEPTIMO C

Las inversiones efectuadas en este fondo por los Inversionistas Calificados, corresponderán a aquellos aportes realizados de acuerdo al Artículo N° 2 del D.L. N° 1.328 de la SVS.

ARTICULO OCTAVO C

La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla, en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

ARTICULO NOVENO C

El pago de los rescates se hará en dinero efectivo, dentro de **un plazo no mayor a 2 días hábiles** bancarios, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente.

En caso que los rescates **involucren montos significativos**, se pagarán conforme a lo establecido en el artículo Décimo Primero, incisos 2 y 3 de los Aspectos Generales de este Reglamento Interno.

ARTICULO DECIMO C

Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad, **inversiones con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas**, en las condiciones que apruebe la Superintendencia. Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad, y se presentarán en sus oficinas o en las de los Agentes que hayan sido autorizados por la Sociedad para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes que deseen efectuar rescates programados, deberán estipularlo en la solicitud de rescate, indicando la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de la solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial. Asimismo, los rescates se podrán solicitar a través de sistemas alternativos que acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente los derechos del partícipe y sean **verificables**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO C

Las solicitudes de rescate se numerarán y registrarán con indicación del día y hora de su recepción; luego de su registro en un libro especial, se procederá a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si es que ésta es presentada antes del cierre de operaciones del fondo. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción. Tratándose de rescates programados, el cálculo se efectuará de acuerdo al valor de la cuota del día en que la Sociedad deba dar curso a la solicitud correspondiente.



JORGE FARAH TARE
GERENTE GENERAL



MARIO GOMEZ DUBRAVCIC
PRESIDENTE

Señor Gerente General

Folio:
Cod. Suc.:

Fecha de Presentación
Hora de Recepción.

Folio Manual

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN:
BCI COMPETITIVO		Nro. de Cuenta: Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna	

De mi consideración:

Por la presente hago entrega de la suma de \$ para ser invertido en cuotas del Fondo Mutuo arriba indicado, en conformidad al Reglamento Interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°1) como su remuneración de **administración**, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta allí **señaladas**, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, **éstos** no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente **variable** e Indeterminada.
- Que producto de la **liquidación** de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a **solicitar** el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la **vista** el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (**Ficha** Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una **antigüedad** no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

TABLA N°1
REMUNERACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
Hasta 0,90%	Hasta 0,60%	Hasta 0,64%	Hasta 0,68%

TABLA N°2
PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generales	Inversionista Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados
1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios

Instrumento o vabr de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la **obligación** de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las **cantidades** retiradas por las cifras o **saldos** de ahorro netos negativos o determinados,

NOTA: Si se **acoge** al Artículo 57 Bis de la Ley de Rente, debe **firmar** esta **solicitud** (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

Dejo constancia, de que es mi **voluntad** el invertir la suma de **dinero especificada** para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. **Declaro** además conocer y aceptar que las cotizaciones **voluntarias** y **bs** depósitos de ahorro previsional voluntario son **beneficiados** con la **exención tributaria**, de acuerdo a b establecido en el **artículo 42 bis** de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base **imponible** del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento **por** cada mes **según** el vabr de **dicha** unidad al término del mes **respectivo** o mediante **reliquidación** del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales **según** el **valor** de **dicha** unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA Si **acoge** esta **Solicitud** de **Inversión** a Ahorro **Previsional Voluntario**, debe **firmar** esta **solicitud**. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS) Firma del Solicitante de la Inversión (Participe)

Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A.

Firma del Solicitante (Participe)

OBSERVACIONES

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR **NINGUN** CONCEPTO O MOTIVO. Declaro conocer que la **operación solicitada** se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que **decidiré** sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco

de Crédito e Inversiones.



Jorge Farah Taré
Gerente General



Mario Gómez Dubravcic
Presidente

SOLICITUD DE INVERSION EN EL FONDO MUTUO		PLAN
BCI COMPETITIVO		Nro de Cuenta. Serie:
Nombre:	C. de Identidad:	
Domicilio:	Comuna:	

Solicito a usted considerar mi aporte por suscripción, en forma mensual o (indicar periodicidad distinta) por la cantidad de \$ (.....) o U F (.....) de acuerdo a bs términos señalados en el reglamento interno del fondo.

Para efectos de b anterior, autorizo el descuento por planilla de mis remuneraciones o en cargo en cuenta corriente o cuenta vista o cuenta de tarjeta de crédito de la cantidad mencionada anteriormente, bs días de cada meso en la periodicidad correspondiente o el día hábil bancario siguiente, si aquel es Sábado, Domingo o festivo, en la modalidad que se indica más adelante, b anterior en conformidad al reglamento interno del mismo, que declaro conocer y aceptar en su integridad,

El presente contrato de inversión periódica durará hasta(dd/mm/aaaa) y la forma de enterar mi aporte será a través de:

- Cargo en mi cuenta corriente n° que mantengo en el Banco en la que me comprometo a mantener fondos disponibles. Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco..... para debitar en ta cuenta corriente recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados En el caso de no contar con bs fondos suficientes para efectuar el aporte pactado. autorizo a cargar la línea de crédito asociada a mi cuenta corriente.
- Cargo en mi cuenta vista n° que mantengo en el Banw en la que me comprometo a mantener fondos disponibles Al efecto autorizo por el presente instrumento al Banco .. para debitar en ta cuenta vista recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.
- Descuento por planilla de mis remuneraciones, a través de mi empleador, Rut: agente cobrador de Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., al que autorizo por el presente instrumento a efectuar el descuento correspondiente
- Cargo en mi tarjeta de crédito n° d e l Banco en la que me comprometo a mantener cupo disponible. Al efecto autorizo por el presente instrumento a la Administradora de la Tarjeta de Crédito..... para debitar en la cuenta de la tarjeta de crédito recién singularizada, bs aportes periódicos solicitados.

En el evento que el partcipe no mantenga fondos disponibles en su cuenta vista, o cuenta de tarjeta de crédito o si por cualquier motivo no se práctica el descuento por planilla, la inversión no será efectuada, sin responsabilidad para la administradora, ni generando obligación alguna para el partcipe.

Los aportes serán administrados libremente por la Sociedad Administradora e invertidos conforme al reglamento interno del fondo y las demás disposiciones legales y reglamentarias que afectan a bs fondos mutuos. La Sociedad deberá inscribir mis participaciones en el registro de partcpes que para estos efectos lleva, indicando el número de cuotas de que soy titular.

Declaro que he sido debidamente informado de b siguiente:

- a) Que la Sociedad Administradora está deduciendo un porcentaje anual (Ver Tabla N°1) como su remuneración de administración, que conforme al Articulo Octavo de cada Reglamento Interno, se establece para la serie de cuota Alfa allí señalada, indicando en cada caso sobre bs patrimonios netos que se aplica, en uno de bs cuales se incluye mi participación.
- b) Que por la naturaleza de bs fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- c) Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el vabr de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- d) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo (Ver Tabla N°2) contado desde la fecha en que se presente la solicitud de rescate. salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Vabres y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor a dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo

TABLA N°1
 REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

SERIE ALFA
Hasta 0,90%

TABLA N°2
 PLAZO DE PAGO PARA RESCATES

Inversionistas Generales
1 día hábil bancario

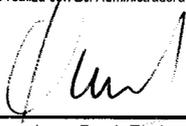
Por BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S A.

Firma del Solicitante (Partcipe)

OBSERVACIONES:

Nota: LOS AGENTES NO PUEDEN PERCIBIR DINERO EFECTIVO, NI VALE VISTA O CHEQUES A NOMBRE DE ELLOS, POR NINGUN CONCEPTO O MOTIVO.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A., la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito Inversiones.


 Jorge Farah Taré
 Gerente General


 Mario Gomez Dubravcic
 Presidente

**CONTRATO INICIAL DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAS MEDIANTE
INTERNET
BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES**

NOMBRE : _____

RUT _____

El Cliente individualizado en este instrumento y BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, en adelante "El Banco" quien comparece por sí y en su condición de Agente Colocador de BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A., en adelante "Bci Fondos Mutuos", convienen las siguientes Condiciones Generales para efectuar a través de Internet las operaciones, transacciones y consultas habilitadas por Bci Fondos Mutuos o que en el futuro habilite, relativas a los fondos mutuos que administre y a las series que corresponda de las mismas, a través de la página Web de Bci Fondos Mutuos y/o la de Banco, en la medida que dichas operaciones, transacciones y consultas sean habilitadas en una y otra y la naturaleza de la operación solicitada lo requiera.

I.- Agente Colocador

Los Agentes Colocadores son mandatarios de Bci Fondos Mutuos, suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas que a través de ellos efectúen los inversionistas.

Consecuencialmente el Banco obliga a Bci Fondos Mutuos con el cliente según los términos del presente instrumento.

Asimismo, el Agente Colocador asume la obligación de poner a disposición del partícipe en sus páginas Internet, debidamente certificadas como sitio seguro por una entidad certificadora según las exigencias de la norma bancaria respectiva, toda la información requerida por la normativa vigente al momento de efectuar alguna operación de aporte o rescate. Esta información es preparada, aprobada y actualizada por Bci Fondos Mutuos, no pudiendo el Agente Colocador efectuar modificación o alteración alguna.

Dado que el Agente Colocador ha establecido mecanismos de cargo y abono automático del monto del aporte en una cuenta corriente, cuenta vista, cuenta de ahorro u otra de similar naturaleza, dicho **cargo**, deberá siempre contar con la autorización del cliente y el aporte se entenderá recibido por la sociedad administradora cuando se efectúe el cargo correspondiente a la cuenta del partícipe. Sólo podrán operar con cargo a dichas cuentas aquellos Agentes Colocadores que tengan el carácter de Bancos o Instituciones Financieras y que dichos mecanismos de cargo y abono a través de medios electrónicos se encuentren debidamente autorizados por una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como también aquellos Agentes Colocadores que sin tener esta calidad puedan realizar, a través de medios **electrónicos** seguros y certificado, transferencias de fondos desde y hacia cuentas de las que el cliente sea titular.



El sistema indicado provee un perfil de seguridad que garantiza que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio.

2.- Normas Aplicables

Las operaciones, transacciones y/o consultas efectuadas a través de Internet se regirán por las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes que sean aplicables, por estas Condiciones Generales y sus modificaciones que de tiempo en tiempo Bci Fondos Mutuos pueda efectuar, las que son aceptadas por el Cliente desde ya. Adicionalmente, toda operación, transacción y/o consulta deberá cumplir con los requerimientos que la normativa vigente establezca. Las partes acuerdan que sólo se podrán realizar operaciones, transacciones y/o consultas por Internet una vez que (i) se suscriba el presente instrumento y (ii) se disponga de una clave secreta debidamente registrada en los sistemas de Bci Fondos Mutuos.

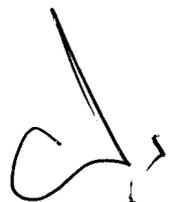
3.- Acceso

El Cliente dispondrá de una clave secreta, personal e intransferible, mediante la cual podrá operar los servicios que Bci Fondos Mutuos ofrece a través de Internet. El Cliente será responsable por la confidencialidad y uso de la clave de acceso, como asimismo de todas las operaciones, transacciones y/o consultas ingresadas a través y bajo su clave secreta o cualquier otro mecanismo de seguridad de acceso. Cualquier instrucción así recibida por Bci Fondos Mutuos se entenderá para todos los efectos válida, legítima y auténticamente impartida por el Cliente, sin necesidad de efectuar o tomar otro resguardo. El cliente renuncia por el presente acto a objetar a Bci Fondos Mutuos o a terceros el hecho de haberse efectuado la operación, transacción y/o consulta respectiva, reconociendo que esta declaración es esencial y que ha sido condición determinante para la celebración del presente contrato.

4.- Operaciones

Las operaciones que se podrán realizar a través de Internet serán las suscripciones y rescates de cuotas de fondos mutuos; consulta de saldos; consulta de movimientos; y consulta de las rentabilidades históricas de cada fondo mutuo; sin perjuicio de las demás operaciones, transacciones y/o consultas que en el futuro Bci Fondos Mutuos habilite en relación a cualquier producto o servicio, respecto de las cuales se aplicarán íntegramente las estipulaciones de este convenio. El Cliente declara conocer y aceptar las condiciones de uso y los requisitos técnicos necesarios para efectuar operaciones, transacciones y/o consultas por medio de Internet.

El Cliente reconoce que las operaciones, transacciones y/o consultas regidas por estas Condiciones Generales se realizan con Bci Fondos Mutuos. Los contratos que se suscriban y los actos que se ejecuten no comprometen al Agente Colocador, en cuanto actúe en representación de Bci Fondos Mutuos.



5.-Suscripción de Cuotas y Rescates

5.1.- Aportes o Suscripciones de Cuotas

(i) El Cliente podrá efectuar aportes o suscripciones a la serie de cuotas Alfa de los fondos mutuos administrados por Bci Fondos Mutuos, conforme a los términos que se indican a continuación y en los respectivos Reglamentos Internos de cada uno de los Fondos Mutuos y demás disposiciones legales y reglamentarias, los que declara conocer y aceptar en su integridad.

Es condición esencial y determinante para la operación del servicio de suscripción y rescate de cuotas que el cliente posea abierta en el Banco de Crédito e Inversiones una cuenta corriente, tradicional, o la modalidad de cuenta denominada "chequera electrónica", sirviendo la clave secreta de acceso para los servicios automatizados del Banco, para las operaciones de suscripción y rescate de cuotas.

La operación de suscripción de cuotas sólo se verificará si el cliente posee fondos suficientes y disponibles en su cuenta corriente o **chequera** electrónica, no bastando para realizar la transacción la disponibilidad de crédito, en cuenta corriente de crédito asociada. Al efecto el cliente libera desde ya de responsabilidad tanto al Banco como a Bci Fondos Mutuos por no realizar las transacciones que no cumplan con tal condición.

(ii) Para acceder al servicio el cliente deberá ingresar su número de Rut y su clave secreta.

(iii) El cliente declara que en la operación del sistema cada avance de ventana que se efectúe supone el conocimiento y aceptación de su contenido. Asimismo, reconoce como mecanismo idóneo para realizar las operaciones de suscripción y rescate de cuotas el uso de mandatos electrónicos. El cliente declara conocer y aceptar que las operaciones de suscripción y rescate de cuotas de fondos mutuos que se realizan a través de Internet, ya sea que se acceda a ellas por la página Web de Bci Fondos Mutuos o del Agente Colocador Banco de Crédito e Inversiones, suponen siempre que las instrucciones de cargo y abono de fondos, como los estados de saldos y demás información relacionada con su cuenta corriente o **chequera** electrónica, se realizan siempre dentro del ambiente de la página Web del Banco y que de manera alguna esa información es conocida por terceros.

(iv) La solicitudes de suscripción de cuotas podrán ser efectuadas por el cliente en cualquier momento dentro de las 24 horas del día.

Sin embargo, la conversión a cuotas se hará en la oportunidad y al valor que se indica a continuación dependiendo del tipo de fondo mutuo en el que se efectúe el aporte:

Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días: Los aportes recibidos se expresarán en cuotas de la serie Alfa del fondo mutuo, utilizando el valor de la cuota de la serie Alfa del día anterior al de la recepción si éste se efectúa antes de las 14:00 horas, o al valor de la cuota de la serie Alfa del mismo día de la recepción si éste efectuare con posterioridad a las 14:00 horas. Las solicitudes de inversión que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo después de las 14:00 horas, se entenderán recibidas el día hábil siguiente, a las 14:00 horas.



Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 365 días, Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo, Fondos Mutuos Mixtos y Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Capitalización: Los aportes recibidos se expresarán en cuotas de la serie Alfa del fondo mutuo, utilizando el valor de la cuota de la serie Alfa del mismo día de la recepción si éste se efectúa antes de las 14:00 horas, o al valor de la cuota de la serie Alfa del día siguiente de la recepción si éste efectuare con posterioridad a las 14:00 horas. Las solicitudes de inversión que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo después de las 14:00 horas, se entenderán recibidas el día hábil siguiente, antes de las 14:00 horas.

Las demás operaciones de información y consulta habilitadas para ser realizadas por Internet, podrán verificarse durante las 24 horas del día.

Para los efectos contemplados en artículo 2º del Decreto Ley 1.328 de 1976, se entenderá recibido el aporte del partícipe en el momento en que se efectúe el cargo correspondiente.

(v) Al efectuar una suscripción de cuotas vía Internet, el Partícipe deberá, en cada oportunidad, seleccionar el nombre del Fondo Mutuo y número de cuenta en que invertirá e ingresar la suma en pesos a invertir y al mismo tiempo desde ya autorizar, en la misma transacción, al Banco, para cargar dicha suma en su cuenta corriente y abonar igual valor en la cuenta corriente que el Fondo Mutuo seleccionado mantiene en el Banco de Crédito e Inversiones.

(vi) La Administradora deberá, en cada oportunidad, convertir los aportes del Partícipe en cuotas de la serie Alfa e inscribirlas en el Registro de Partícipes del Fondo de que se trate, que para tal efecto lleva, indicando el número de cuotas de que sea titular.

Los aportes serán administrados libremente por la Administradora e invertidos conforme al Reglamento Interno del Fondo Mutuo de que se trate y las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan a los Fondos Mutuos,

En caso de fallas o interrupciones de este sistema, el Agente Colocador declara contar con mecanismos alternativos de suscripción y rescate de cuotas a través de solicitudes manuales, para lo cual cuenta con todos los elementos que permitan materializar la operación requerida por el cliente, manteniendo además a disposición de los clientes toda información exigida por la normativa vigente que deba entregarse a los partícipes al momento de efectuar una suscripción o rescate de cuotas.

5. 2.- Rescates

- i. En cada oportunidad que el cliente solicite un rescate por Internet deberá seleccionar el nombre del Fondo Mutuo del que desea realizar el rescate, e ingresar el monto en pesos a rescatar, debiendo solicitar a Bci Fondos Mutuos, en la misma transacción, abonar el producto del rescate en la cuenta corriente que mantiene en el Banco.
- ii. El cliente podrá solicitar el rescate de sus inversiones en Fondos Mutuos total o parcialmente en cualquier momento y el importe de dicho rescate se le pagará dentro del plazo establecido en el Reglamento Interno del Fondo Mutuo de que se trate. Si



la solicitud de rescate incide en rescates programados, la fecha que indique el cliente en tal solicitud representará para Bci Fondos Mutuos el plazo a partir del cual deberá pagarse el importe solicitado.

- iii. Para efectos de valorización de los rescates las conversiones se efectuarán de acuerdo al mecanismo que se indica a continuación, dependiendo del tipo de Fondo Mutuo del cuál se requiera el rescate:

Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 365 días, Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo, Fondos Mutuos Mixtos y Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Capitalización: Si la solicitud de rescate es ingresada antes del cierre de operaciones del fondo (16:00 horas), éstos se liquidarán utilizando el valor de la cuota de la serie Alfa a la fecha de recepción de dicha solicitud. Si la solicitud de rescate es ingresada posteriormente al cierre de operaciones del fondo (16:00 horas), se utilizará el valor de la cuota de la serie Alfa del día siguiente al de la fecha de recepción. Las solicitudes de rescate que se presenten durante un día festivo o víspera de festivo después del cierre de operaciones del fondo (16:00 horas), se entenderán recibidas el día hábil siguiente, antes del horario de cierre de operaciones del fondo (16:00 horas).

6.- Información Relevante

El partícipe declara que ha sido debidamente informado de lo siguiente:

Que la Sociedad Administradora deducirá porcentajes anuales como remuneración de administración, que conforme al ARTICULO OCTAVO de cada Reglamento Interno, se establecen para la series de cuotas Alfa, indicando sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.

Que cuando solicite suscribir cuotas en los Fondos Mutuos que están afectos a comisión de colocación, la Administradora tiene derecho a cobrar y percibir la comisión, en la oportunidad y forma establecida en los respectivos Reglamentos Internos de dichos Fondos Mutuos, los que declara conocer y aceptar. Tales Reglamentos están aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Que por la naturaleza de los Fondos Mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre la inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.

Que en el caso de los Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 90 días, producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir, como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado.

Que en el caso de los Fondos Mutuos Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración Menor o Igual a 365 días, Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo, Fondos Mutuos Mixtos y Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Capitalización, por tener títulos que se valorizan



de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y eventualmente el de las cuotas de los Fondos Mutuos, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.

Que el partícipe tiene derecho a solicitar el rescate de sus inversiones, total o parcialmente, en cualquier momento y que se le pagará dentro del plazo establecido en el Reglamento Interno del Fondo Mutuo de que se trate.

Que sin perjuicio de lo dicho en el literal precedente, el Partícipe tiene derecho asimismo a efectuar rescates programados, debiendo en tal caso señalar en la solicitud de rescate la fecha en que desea dicha solicitud le sea cursada por la Administradora. En caso de ejercer dicho derecho, la Administradora pagará el rescate dentro del plazo establecido en el Reglamento Interno del Fondo Mutuo de que se trate, plazo que se contará desde la fecha en que la solicitud correspondiente sea procesada.

El Partícipe declara además, que la información relevante contenida en este contrato y que le permite solicitar suscripciones y rescates de cuotas de los Fondos Mutuos administrados por la Administradora, vía Internet, es válida para todas las inversiones y rescates, parciales o totales, que realice por dicho canal en el futuro.

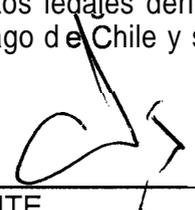
Asimismo, el Partícipe declara conocer los Reglamentos Internos vigentes de todos los Fondos Mutuos administrados por Bci Administradora de Fondos Mutuos S.A. y las políticas de inversiones de dichos Fondos. Declara además, que tiene derecho a requerir a la Administradora, las últimas FECU (Ficha Estadísticas Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, de cada uno de los fondos, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, así también que podrá obtener, física y electrónicamente, vía Internet, la composición de las carteras de inversiones de los fondos, con una antigüedad no mayor a dos días hábiles.

El Partícipe declara haber leído los términos y condiciones establecidos en este Contrato, lo que acepta íntegramente y que además, una vez aceptado estará en las transacciones habilitadas por la Administradora, pudiendo leerlo e imprimirlo en cualquier momento y cuantas veces desee.

7.- Duración

El presente contrato tendrá duración indefinida. No obstante lo anterior cualquiera de las partes podrá ponerle término en cualquier momento enviando una comunicación a la otra en tal sentido, ya sea por carta o vía mail. Para todos los efectos legales derivados de este Contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago de Chile y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

BANCO DE CREDITO E INVERSIONES



CLIENTE



CONDICIONES GENERALES

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) Que para los inversionistas generales e inversionistas calificados del Plan Permanencia, los fondos mutuos BCI de Personas, BCI Gran Valor, SC, Mercados Desarrollados, SC, Acciones Emergentes, BCI Frontera, SC, Tecnología Global, BCI Solidez, SC, Portafolio Mixto-25, BCI Sector Farmacéutico y Biotecnología, SC, Acciones Presencia Bursátil y BCI Depósito Mensual de Ahorro se encuentran afectos a una comisión de colocación de cuotas a ser cobrada en el momento de rescate, la cual es calculada para cada fondo, en función de, plazo de permanencia de la inversión (Ver Tabla N°1).
- b) Que la Sociedad Administradora está deduciendo porcentajes anuales (Ver Tabla N°2) como su remuneración de administración, que conforme al Artículo Octavo de cada Reglamento Interno, se establecen para las series de cuota Alfa, Beta, Gamma y Delta señaladas, indicando en cada caso sobre los patrimonios netos que se aplica, en uno de los cuales se incluye mi participación.
- c) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de acuerdo a lo estipulado para el fondo en la Tabla N°2, salvo que expresamente y en este mismo acto, acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de días. Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversiones con una antigüedad no mayor de dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.
- d.1) Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado, el valor de dichos títulos y fluctuaciones propias del mercado, el valor de las cuotas de fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- d.2) Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias de mercado.

Tabla N° 1

COMISIONES DE COLOCACION DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS A DEDUCIR AL MOMENTO DE EFECTUAR EL RESCATE DE LA INVERSION (IVA Incluido). LAS QUE SERAN APLICADAS A LA CATEGORIA DE INVERSIONISTAS GENERALES E INVERSIONISTAS CALIFICADOS PLAN PERMANENCIA

FONDO MUTUO SC, DE PERSONAS	
TIEMPO DE PERMANENCIA DEL 50% DEL APORTE	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 30 días	0,50%
31 a 60 días	0,25%
Más de 60 días	0,00%

El Fondo Mutuo BCI de Personas no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 50% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 61 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.

FONDO MUTUO SC, GRAN VALOR	
TIEMPO DE PERMANENCIA DEL 50% DEL APORTE	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 60 días	0,70%
61 a 120 días	0,50%
Más de 120 días	0,00%

El Fondo Mutuo BCI Gran Valor no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 50% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 50% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 121 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.

FONDO MUTUO BCI DEPOSITO MENSUAL DE AHORRO	
TIEMPO DE PERMANENCIA DEL 70% DEL APORTE	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 30 días	0,30%
Más de 30 días	0,00%

El Fondo Mutuo BCI Depósito Mensual de Ahorro no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 30% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 70% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.

FONDOS MUTUOS: SC, ACCIONES EMERGENTES = SC, TECNOLOGIA GLOBAL = SC, SOLIDEZ = SC, MERCADOS DESARROLLADOS- BCI SECTOR FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGIA = BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL	
TIEMPO DE PERMANENCIA	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 30 días	1,80%
31 a 60 días	0,90%
61 a 90 días	0,40%
Más de 90 días	0,00%

Los aportes efectuados en este fondo estarán afectos a una comisión de colocación diferida al rescate de hasta un 1,80% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.

FONDO MUTUO BCI FRONTERA	
TIEMPO DE PERMANENCIA DEL 80% DEL APORTE	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 30 días	3,00%
Más de 30 días	0,00%

El Fondo Mutuo BCI Frontera no cobra esta comisión de colocación a la cantidad equivalente en cuotas al 80% del aporte, cantidad que puede ser rescatada sin comisión alguna; el 80% restante se encuentra afecto a una comisión de colocación, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, a ser cobrada al momento del rescate sólo si se ejerce el derecho a rescate antes de cumplir el plazo mínimo exigido de 31 días, de acuerdo a lo indicado en la tabla precedente.

FONDO MUTUO BCI PORTAFOLIO MIXTO = 25	
TIEMPO DE PERMANENCIA	COMISION % (IVA Incluido)
1 a 40 días	2,00%
41 a 80 días	1,00%
81 a 120 días	0,50%
Más de 120 días	0,00%

Los aportes efectuados en este fondo estarán afectos a una comisión de colocación diferida al rescate de hasta un 2,0% IVA incluido, calculada sobre el valor de inversión inicial de las cuotas rescatadas, de acuerdo a la permanencia de las mismas, como se indica en la tabla precedente.

FONDOS MUTUOS BCI, NO SUJETOS A COMISIONES DE COLOCACION DE CUOTAS:	
BCI DEPOSITO EFECTIVO	0,00%
BCI CONVENIENCIA	0,00%
BCI COMPETITIVO	0,00%
BCI RENDIMIENTO	0,00%

Tabla N° 2

REMUNERACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN PORCENTAJE ANUAL IVA INCLUIDO

FONDOS MUTUOS	SERIE ALFA	SERIE BETA	SERIE GAMMA	SERIE DELTA
BCI DEPOSITO EFECTIVO	Hasta 0,40%	Hasta 0,32%	Hasta 0,35%	Hasta 0,38%
BCI COMPETITIVO	Hasta 0,90%	Hasta 0,60%	Hasta 0,84%	Hasta 0,68%
BCI RENDIMIENTO	Hasta 1,60%	Hasta 0,60%	Hasta 0,80%	Hasta 1,00%
BCI CONVENIENCIA	Hasta 2,30%	Hasta 0,60%	Hasta 1,00%	Hasta 1,50%
BCI DEPOSITO MENSUAL DE AHORRO	Hasta 1,65%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 0,80%
BCI DE PERSONAS	Hasta 1,80%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 0,90%
BCI GRAN VALOR	Hasta 1,90%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 1,00%
BCI FRONTERA	Hasta 1,80%	Hasta 0,60%	Hasta 0,70%	Hasta 0,90%
BCI PORTAFOLIO MIXTO - 25	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 0,70% (1) Hasta 0,70% (2)	Hasta 1,20% (1) Hasta 0,80% (2)	Hasta 2,00% (1) Hasta 1,00% (2)
BCI SOLIDEZ	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 1,00% (1) Hasta 1,00% (2)	Hasta 1,30% (1) Hasta 1,10% (2)	Hasta 1,50% (1) Hasta 1,20% (2)
BCI MERCADOS DESARROLLADOS	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 1,00% (1) Hasta 1,00% (2)	Hasta 1,30% (1) Hasta 1,10% (2)	Hasta 1,50% (1) Hasta 1,20% (2)
BCI ACCIONES EMERGENTES	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 1,00% (1) Hasta 1,00% (2)	Hasta 1,30% (1) Hasta 1,10% (2)	Hasta 1,50% (1) Hasta 1,20% (2)
BCI FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGIA	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 1,00% (1) Hasta 1,00% (2)	Hasta 1,30% (1) Hasta 1,10% (2)	Hasta 1,50% (1) Hasta 1,20% (2)
BCI TECNOLOGIA GLOBAL	Hasta 4,00% (1) Hasta 1,50% (2)	Hasta 1,00% (1) Hasta 1,00% (2)	Hasta 1,30% (1) Hasta 1,10% (2)	Hasta 1,50% (1) Hasta 1,20% (2)
BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL	Hasta 4,00%		Hasta 1,30%	Hasta 1,50%

- (1) Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Capitalización que correspondan a la serie de cuotas.
- (2) Componente de remuneración de administración, considerado sobre el monto en Instrumentos de Deuda que correspondan a la serie de cuotas.

En los fondos BCI Portafolio Mixto-25, SC, Solidez, SC, Mercados Desarrollados, SC, Acciones Emergentes, BCI Farmacéutico y Biotecnología y SC, Tecnología Global, será de cargo de la Sociedad Administradora cualquier gasto de adquisición de cuotas o comisiones de entrada a aquellos fondos de inversión extranjeros que estén en las carteras de estos fondos SC, o vayan a ser incorporados a ella, así como cualquier gasto o comisión de salida de dichos fondos de inversión extranjeros, siendo de cargo de los fondos BCI recién señalados, todo otro gasto o remuneración de los fondos de inversión extranjeros, sean explícitos o PC hallen implícitos en los valores cuotas de tales fondos.

PLAZO MÁXIMO DE PAGO DE RESCATES

FONDOS MUTUOS	Inversionistas generales	Inversionistas de Ahorro Previsional Voluntario	Inversionistas Calificados	
			PLAN PERMANENCIA O PLAN ÚNICO	PLAN INVERSIÓN
BCI DEPOSITO EFECTIVO	1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios	
BCI COMPETITIVO	1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios	
SC, RENDIMIENTO	1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios	
BCI CONVENIENCIA	1 día hábil bancario	Hasta diez días	2 días hábiles bancarios	
BCI DEPOSITO MENSUAL DE AHORRO	1 día hábil bancario	Hasta diez días	1 día hábil bancario	3 días hábiles bancarios
BCI DE PERSONAS	1 día hábil bancario	Hasta diez días	1 día hábil bancario	3 días hábiles bancarios
SC, GRAN VALOR	1 día hábil bancario	Hasta diez días	1 día hábil bancario	3 días hábiles bancarios
SC, FRONTERA	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
BCI PORTAFOLIO MIXTO-25	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
SC, SOLIDEZ	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
SC, MERCADOS DESARROLLADOS	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
BCI ACCIONES EMERGENTES	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
BCI FARMACÉUTICO Y BIOTECNOLOGIA	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
BCI TECNOLOGIA GLOBAL	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días	Hasta diez días
BCI ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL	Hasta diez días		Hasta diez días	Hasta diez días

No se cobrará comisión diferida a los participantes afectos a ella, en el caso de rescate de los fondos mutuos que la contemplan, siempre y cuando se inviertan inmediatamente en "no más de cualquiera de los fondos que establezca dicho Cobro, sin que medie entrega del importe de los rescates al participante. Estas suscripciones de cuotas seguirán conservando para todos los efectos de cálculo de permanencia del aporte en el nuevo fondo, la fecha del aporte original, que incidirá en la determinación del cobro de comisiones al momento de realizar un rescate definitivo de las cuotas o su inversión en aquellos fondos que no contemplan el cobro de comisiones de colocación de cuotas.

Respecto del Fondo Mutuo BCI Acciones Presencia Bursátil, solicito que los montos -de todos los repartos de beneficios por concepto de dividendos a los cuales tuviere derecho- sean destinados a suscribir cuotas de este Fondo Mutuo, suscripción que deberá ser efectuada automáticamente por la Sociedad Administradora en el mismo día que correspondan ser pagados dichos beneficios.

Firma del Solicitante de la Inversión (Participo) (SOLO VALIDO PARA FM ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL) NOTA: Si se acoge a esta modalidad, debe firmar esta solicitud.

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades rebajadas por las Cifras 0 saldos de ahorro netos negativos 0 determinados.

NOTA: Si se acoge al Artículo 57 Bis de la Ley de Renta, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA INVERSIONES APV NI PARA INVERSIONES FM ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL) Firma del Solicitante de la Inversión (Participo)

CLAUSULA PLAN DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Dejo constancia, de que es mi voluntad el invertir la suma de dinero especificada para efectos de constituir un plan de ahorro previsional. Declaro además conocer y aceptar que las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario son beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley del Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta Un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reintegración del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.

NOTA: Si acoge esta Solicitud de Inversión a Ahorro Previsional, debe firmar esta solicitud. (NO VALIDA PARA ART. 57 BIS NI APLICA AL FM ACCIONES PRESENCIA BURSÁTIL) Firma del Solicitante de la Inversión (Participo)

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con BCI ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS S.A. la que decidirá sobre la operación, por lo que la misma no compromete al Banco de Crédito e Inversiones

JORGE FARRI TARE GERENTE GENERAL

MARIO GÓMEZ DUBRAVIC PRESIDENTE

FOLIO Nº
1751

FECHA DE SUSCRIPCION
D D M M A A A A

FOLIO ORIGINAL Nº

(Para Modificación y Revocación)

AUTORIZACION MODIFICACION REVOCACION

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRES
CALLE	Nº	Depto. Nº	SECTOR / POBLACION / VILLA	COMUNA
CIUDAD	REGION	CASILLA / CODIGO POSTAL	TELEFONO / FAX	E-MAIL
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	INSTITUCION PREVISIONAL	CODIGO INSTITUCION PREVISIONAL

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

RUT DEL EMPLEADOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR		GIRO
CALLE	Nº	DEPTO. Nº	SECTOR / POBLACION / VILLA
CIUDAD	REGION	CASILLA / CODIGO POSTAL	TELEFONO / FAX
			COMUNA
			E-MAIL

TRASPASO SALDOS DESDE OTRA ENTIDAD (DE CARACTER IRREVOCABLE)

ENTIDAD QUE TRASPASA:			PRODUCTO:		
TIPO DE AHORRO	TIPO TRASPASO (marque con X)		PESOS	UF	%
DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	Parcial	Total	\$	UF	%
COTIZACION VOLUNTARIA	Parcial	Total	\$	UF	%
DEPOSITO CONVENIDO	Parcial	Total	\$	UF	%

El trabajador manifiesta su conformidad respecto a que el monto a traspasar desde la Institución de origen, estará sujeto a los saldos existentes en dicha institución

MANDATO DE COBRANZA

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO LEY 3.500 CONFIERO PODER A (COMPLETAR BANCO AFP O INP DEPENDIENDO SI EL PAGO DEL AHORRO ES DIRECTO O INDIRECTO)

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION SIGA LAS ACCIONES TENDIENTES AL COBRO DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO QUE MI EMPLEADOR NO HAYA ENTERADO EN MI CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DEL DECRETO DE LEY 3.500 EN EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO EL MANDATARIO PODRA ENTABLAR ACCIONES CIVILES O PENALES, DESISTIRSE DE ELLAS Y PEDIR DECLARATORIAS DE QUIEBRAS, PUDIENDO DESIGNAR ABOGADOS PATROCINANTES CON TODAS LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7º DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL QUE SE DAN POR EXPRESAMENTE REPRODUCIDAS ESTE MANDATO PODRA SER REVOCADO Y/O MODIFICADO POR ESCRITO. PARA LO CUAL ESTAN DISPONIBLES LOS FORMULARIOS FISICOS EN LAS SUCURSALES DEL SANCO

FIRMA DEL TITULAR

AHORRO VOLUNTARIO PERIODICO Y TRANSFERENCIA DE APV

TIPO DE AHORRO	PESOS	UF	% Renta Imponible	Pago Directo Trabajador Empleado	Pago Indirecto AFP / INP	costo Transferencia
DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	\$	UF	%			
DEPOSITO CONVENIDO	\$	UF	%			
VIGENCIA DEL AHORRO		DESDE (MES/AÑO)		PERIODICIDAD	MESES A DESCONTAR	
UNICO		SISTEMATICO				

OTROS ANTECEDENTES

CARGO EN CUENTA CORRIENTE o TARJETA	
Número Cta. Cte.	Institución Financiera
Número de Tarjeta	Institución Financiera

NOMBRE EJECUTIVO

CODIGO EJECUTIVO

SUCURSAL

FIRMA Y TIMBRE RESPONSABLE

FIRMA TRABAJADOR

"Autorizo a mi empleador, precedentemente individualizado, para que descuente de mis remuneraciones mensuales el monto fijo 0 el porcentaje por concepto de Depósito de Ahorro Previsional Voluntario, y los entere en la entidad de destino señalada, conforme la modalidad indicada".
"El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos y Sociedades Financieras. las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversiones, las Administradoras para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros".



FORMULARIO SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL LEY N° 19.768

FOLIO N° 1751

FECHA DE SUSCRIPCION table with columns D, M, A and sub-columns for digits.

FOLIO ORIGINAL N° (Para Modificación y Revocación)

AUTORIZACION MODIFICACION REVOCACION checkboxes

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR section with fields for ID, name, address, and contact info.

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR section with fields for employer name, address, and contact info.

TRASPASO SALDOS DESDE OTRA ENTIDAD table with columns for entity, product, and amount in pesos and UF.

El trabajador manifiesta su conformidad respecto a que el monto a traspasar desde la institución de origen, estará sujeto a los saldos existentes en dicha institución

MANDATO DE COBRANZA section with a signature line for the titular.

AHORRO VOLUNTARIO PERIODICO Y TRANSFERENCIA DE APV table with columns for savings type, amount, and transfer costs.

OTROS ANTECEDENTES section with fields for bank account, ID card, and executive name.

Autorizo a mi empleador, precedentemente individualizado, para que descuenta de mis remuneraciones mensuales el monto fijo q el porcentaje por concepto de Depósito de Ahorro Previsional Voluntario. Y los entere en la entidad de destino señalada, conforme la modalidad indicada.

IMP. ERO L.TDA



FORMULARIO SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL LEY N° 19.768

FOLIO N° 1751

FECHA DE SUSCRIPCION table with columns D, D, M, M, A, A, A, A

FOLIO ORIGINAL N° (Para Modificación y Revocación)

AUTORIZACION MODIFICACION REVOCACION

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Table with fields: CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES, CALLE, CIUDAD, REGION, CASILLA / CODIGO POSTAL, TELEFONO / FAX, E-MAIL, FECHA DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, INSTITUCION PREVISIONAL, CODIGO INSTITUCION PREVISIONAL

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Table with fields: RUT DEL EMPLEADOR, NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR, GIRO, CALLE, DEPTO. N°, SECTOR / POBLACION / VILLA, COMUNA, CIUDAD, REGION, CASILLA / CODIGO POSTAL, TELEFONO / FAX, E-MAIL

TRASPASO SALDOS DESDE OTRA ENTIDAD (DE CARACTER IRREVOCABLE)

Table with fields: ENTIDAD QUE TRASPASA, PRODUCTO, TIPO DE AHORRO, TIPO TRASPASO, PESOS, UF, %

El trabajador manifiesta su conformidad respecto a que el monto a traspasar desde la institución de origen, estará sujeto a los saldos existentes en dicha institución

MANDATO DE COBRANZA

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO LEY 3.500 CONFIERO PODER A... PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION SIGA LAS ACCIONES TENDIENTES AL COBRO DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO QUE MI EMPLEADOR NO HAYA ENTERADO EN MICUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DEL DECRETO DE LEY 3 500 EN EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO EL MANDATARIO PODRA ENTABLAR ACCIONES CIVILES O PENALES...

AHORRO VOLUNTARIO PERIODICO Y TRANSFERENCIA DE APV

Table with columns: TIPO DE AHORRO, PESOS, UIF, % Renta Inmponible, Pago Directo Trabajador Empleado, Pago Indirecto AFP / INP, Costo Transferencia, VIGENCIA DEL AHORRO, DESDE (MES/AÑO), PERIODICIDAD, MESES A DESCONTAR

OTROS ANTECEDENTES

Table with fields: CARGO EN CUENTA CORRIENTE O TARJETA, Número Cta. Cte., Institución Financiera, Número de Tarjeta, Institución Financiera

NOMBRE EJECUTIVO, CODIGO EJECUTIVO, SUCURSAL, FIRMA Y TIMBRE RESPONSABLE, FIRMA TRABAJADOR

"Autorizo a mi empleador, precedentemente individualizado, para que descuenta de mis remuneraciones mensuales el monto fijo o el porcentaje por concepto de Depósito de Ahorro Previsional Voluntario. Y los entere en la entidad de destino señalada, conforme la modalidad indicada". "El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados. que ofrezcan los Bancos y Sociedades Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversiones, las Administradoras para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros".

Empleador



FORMULARIO SELECCION DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL LEY N° 19.768

FOLIO N°
1751

FECHA DE SUSCRIPCION
D D M M A A A A

FOLIO ORIGINAL N°

(Para Modificación y Revocación)

AUTORIZACION MODIFICACION REVOCACION

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRES
CALLE	N°	Depto.N°	SECTOR / POBLACION / VILLA	COMUNA
CIUDAD	REGION	CASILLA / CODIGO POSTAL	TELEFONO / FAX	E-MAIL
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO CIVIL	INSTITUCION PREVISIONAL	CODIGO INSTITUCION PREVISIONAL

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

RUT DEL EMPLEADOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR		GIRO
CALLE	N°	DEPTO. N°	SECTOR / POBLACION / VILLA
CIUDAD	REGION	CASILLA / CODIGO POSTAL	TELEFONO / FAX
			COMUNA
			E-MAIL

TRASPASO SALDOS DESDE OTRA ENTIDAD (DE CARACTER IRREVOCABLE)

ENTIDAD QUE TRASPASA:		PRODUCTO:		
TIPO DE AHORRO	TIPO TRASPASO (marque con X)	PESOS	UF	%
DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	Parcial Total	\$	UF	%
COTIZACION VOLUNTARIA	Parcial Total	\$	UF	%
DEPOSITO CONVENIDO	Parcial Total	\$	UF	%

El trabajador manifiesta su conformidad respecto a que el monto a traspasar desde la institución de origen, estará sujeto a los saldos existentes en dicha institución

MANDATO DE COBRANZA

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO LEY 3.500 CONFIERO PODER A _____
(COMPLETAR BANCO AFP O INP DEPENDIENDO SI EL PAGO DEL AHORRO ES DIRECTO O INDIRECTO)

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION SIGA LAS ACCIONES TENDIENTES AL COBRO DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO QUE MI EMPLEADOR NO HAYA ENTERADO EN MI CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 19 DEL DECRETO DE LEY 3 500 EN EL EJERCICIO DE ESTE MANDATO EL MANDATARIO PODRA ENTABLAR ACCIONES CIVILES O PENALES DESISTIRSE DE ELLAS Y PEDIR DECLARATORIAS DE QUIEBRAS, PUDIENDO DESIGNAR ABOGADOS PATROCINANTES CON TODAS LAS FACULTADES DE AMBOS INCISOS DEL ARTICULO 7° DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL QUE SE DAN POR EXPRESAMENTE REPRODUCIDAS ESTE MANDATO PODRA SER REVOCADO Y/O MODIFICADO POR ESCRITO, PARA LO CUAL ESTAN DISPONIBLES LOS FORMULARIOS FISICOS EN LAS SUCURSALES DEL BANCO

FIRMA DEL TITULAR

AHORRO VOLUNTARIO PERIODICO Y TRANSFERENCIA DE APV

TIPO DE AHORRO	PESOS	UF	% Renta Imponible	Pago Directo Trabajador Empleado	Pago Indirecto AFP / INP	costo Transferencia
DEPOSITO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	\$	UF	%			
DEPOSITO CONVENIDO	\$	UF	%			
VIGENCIA DEL AHORRO		DESDE (MES/AÑO)	PERIODICIDAD	MESES A DESCONTAR		
UNICO		SISTEMATICO				

OTROS ANTECEDENTES

CARGO EN CUENTA CORRIENTE O TARJETA

Número Cta. Cte.	Institución Financiera
Número de Tarjeta	Institución Financiera

NOMBRE EJECUTIVO

CODIGO EJECUTIVO

SUCURSAL

FIRMA Y TIMBRE RESPONSABLE

FIRMA TRABAJADOR

"Autorizo a mi empleador, precedentemente individualizado, para que descuente de mis remuneraciones mensuales el monto fijo o el porcentaje por concepto de Depósito de Ahorro Previsional Voluntario, y los entere en la entidad de destino señalada, conforme la modalidad indicada".
"El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos y Sociedades Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversiones, las Administradoras para la Vivienda y las demás instituciones que : autorice la Superintendencia de Valores y Seguros",